



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES DE CHIMBOTE
FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES
PROGRAMA DE ESTUDIO DE DERECHO**

**CALIDAD DE LA RESOLUCIÓN DE SANCIÓN ADMINISTRATIVA DE PASE A
SITUACIÓN DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ EN EL EXPEDIENTE
N° 216-2018 LIMA. 2024**

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

AUTOR

FLORES MAMANI, JULIO SANTOS

ORCID:0000-0002-7196-9295

ASESOR

URQUIAGA JUAREZ, EVELYN MARCIA

ORCID:0000-0001-7775-6234

CHIMBOTE-PERÚ

2024



FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES

PROGRAMA DE ESTUDIO DE DERECHO

ACTA N° 0258-068-2024 DE SUSTENTACIÓN DEL INFORME DE TESIS

En la Ciudad de **Chimbote** Siendo las **20:50** horas del día **20** de **Junio** del **2024** y estando lo dispuesto en el Reglamento de Investigación (Versión Vigente) ULADECH-CATÓLICA en su Artículo 34º, los miembros del Jurado de Investigación de tesis de la Escuela Profesional de **DERECHO**, conformado por:

RENGIFO LOZANO RAÚL ALBERTO Presidente
JIMENEZ DOMINGUEZ DIOGENES ARQUIMEDES Miembro
MARQUEZ GALARZA ISABEL DAFNE DALILA Miembro
Mgtr. URQUIAGA JUAREZ EVELYN MARCIA Asesor

Se reunieron para evaluar la sustentación del informe de tesis: **CALIDAD DE LA RESOLUCIÓN DE SANCIÓN ADMINISTRATIVA DE PASE A SITUACIÓN DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ EN EL EXPEDIENTE N° 216-2018 LIMA. 2024**

Presentada Por :
(6606121077) **FLORES MAMANI JULIO SANTOS**

Luego de la presentación del autor(a) y las deliberaciones, el Jurado de Investigación acordó: **APROBAR** por **UNANIMIDAD**, la tesis, con el calificativo de **16**, quedando expedito/a el/la Bachiller para optar el TITULO PROFESIONAL de **Abogado**.

Los miembros del Jurado de Investigación firman a continuación dando fe de las conclusiones del acta:

RENGIFO LOZANO RAÚL ALBERTO
Presidente

JIMENEZ DOMINGUEZ DIOGENES ARQUIMEDES
Miembro

MARQUEZ GALARZA ISABEL DAFNE DALILA
Miembro

Mgtr. URQUIAGA JUAREZ EVELYN MARCIA
Asesor



CONSTANCIA DE EVALUACIÓN DE ORIGINALIDAD

La responsable de la Unidad de Integridad Científica, ha monitorizado la evaluación de la originalidad de la tesis titulada: CALIDAD DE LA RESOLUCIÓN DE SANCIÓN ADMINISTRATIVA DE PASE A SITUACIÓN DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ EN EL EXPEDIENTE N° 216-2018 LIMA. 2024 Del (de la) estudiante FLORES MAMANI JULIO SANTOS, asesorado por URQUIAGA JUAREZ EVELYN MARCIA se ha revisado y constató que la investigación tiene un índice de similitud de 8% según el reporte de originalidad del programa Turnitin.

Por lo tanto, dichas coincidencias detectadas no constituyen plagio y la tesis cumple con todas las normas para el uso de citas y referencias establecidas por la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote.

Cabe resaltar que el turnitin brinda información referencial sobre el porcentaje de similitud, más no es objeto oficial para determinar copia o plagio, si sucediera toda la responsabilidad recaerá en el estudiante.

Chimbote, 25 de Julio del 2024



Mgtr. Roxana Torres Guzman
RESPONSABLE DE UNIDAD DE INTEGRIDAD CIENTÍFICA

AGRADECIMIENTO

A Dios por sobre todas las cosas, por ser la fuerza que me impulsa a seguir adelante en el largo camino de mi vida, por iluminarme y guiarme.

DEDICATORIA

A Dios:

Por ser mi guía espiritual iluminándome cada día de mi vida. A mi madre por ser mi motor y motivo gracias a ella he podido llegar a cumplir mi meta trazada de superación.

ÍNDICE GENERAL

	Pág
Carátula.....	I
Acta.....	II
Agradecimiento	V
Dedicatoria	VI
Índice general	VII
Indice de resultados	X
Resumen	XI
Abstract.....	XII
I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	1
1.1. Descripción del problema.....	1
1.2. Formulación del problema.....	2
1.3. Justificación de la investigación.....	2
1.4. Objetivo general	3
1.5. Objetivos específicos	3
II. MARCO TEÓRICO	4
2.1. Antecedentes.....	4
2.2. Bases Teóricas	7
2.2.1. El procedimiento administrativo disciplinario	7
2.2.1.1. Principios aplicables.....	9
2.2.1.1.1. Principio de legalidad.....	9
2.2.1.1.2. Principio del debido procedimiento.....	9
2.2.1.1.3. El principio del debido procedimiento tiene tres elementos de defensa.....	10
2.2.1.1.4. Principio de impulso de oficio.....	10
2.2.1.1.5. Principio de razonabilidad	10
2.2.1.1.6. Principio de imparcialidad.....	10

2.2.1.1.7. Principio de informalismo.	11
2.2.1.1.8. Principio de presunción de veracidad.....	11
2.2.1.1.9. Principio de buena fe procedimental	11
2.2.1.1.10. Principio de tipicidad.....	11
2.2.1.1.11. Principio de razonabilidad.	12
2.2.1.1.12. Principio de Irretroactividad.....	12
2.2.1.1.13. Principio de presunción de licitud	12
2.2.2. Autoridad administrativa	12
2.2.2.1. El administrado.....	12
2.2.2.2. Inicio del procedimiento.....	13
2.2.2.3. Instrucción del procedimiento	13
2.2.2.4. La sanción administrativa.....	13
2.2.2.5. Responsabilidad y Sanciones Disciplinarias en la función Pública	13
2.3. Hipótesis.....	15
III. METODOLOGIA.....	16
3.1. Nivel, tipo y diseño de investigación.....	16
3.2. Población y muestra	18
3.3. Variables. Definición y operacionalización.....	19
3.4. Técnica e instrumentos de recolección de información.....	20
3.5. Método de análisis de datos.....	21
3.6. Aspectos éticos	23
IV. RESULTADOS	25
DISCUSIÓN.....	29
V. CONCLUSIONES	31
VI. RECOMENDACIONES	33
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	34
ANEXOS.....	42

Anexo 1. Matriz de consistencia.....	43
Anexo 2. Evidencia empírica que acredita la pre existencia del objeto de Estudio	45
Anexo 3. Definición y operacionalización de la variable e indicadores	65
Anexo 4. Instrumento de recolección de datos – Lista de cotejo	77
Anexo 5. Procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable.....	85
Anexo 6. Representación del método de recojo, sistematización de datos para obtener los resultados.....	97
Anexo 7. Declaración jurada de compromiso ético y no plagio.....	132

INDICE DE RESULTADOS

	Pág.
1. Cuadro de resultados de la resolución de primera instancia.....	25
2. Cuadro de resultados de la resolución de segunda instancia.	27

RESUMEN

La investigación tuvo como problema ¿Cuál es la calidad de la resolución de primera y segunda instancia sobre Sanción Administrativa de pase de retiro, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 216-2018 del Distrito Lima, 2024?. El objetivo fue determinar la calidad de las resoluciones en estudio. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial seleccionado mediante muestreo por conveniencia, para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y como instrumento una lista de cotejo validada mediante juicio de expertos. Los resultados parciales que comprenden la parte expositiva, considerativa y resolutive de la primera sentencia revelan son de rango: muy alta, muy alta y muy alta; mientras que de la segunda sentencia: muy alta, muy alta y muy alta. En conclusión, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, son de rango: muy alta y muy alta; respectivamente.

Palabras clave: calidad, motivación, Sanción Administrativa y pase de retiro.

ABSTRACT

The problem of the investigation was: What is the quality of the first and second instance resolution on the Administrative Sanction of a withdrawal pass, according to the relevant regulatory, doctrinal and jurisprudential parameters, in file No. 216-2018 of the Lima District, 2024? . The objective was to determine the quality of the resolutions under study. It is quantitative-qualitative, exploratory-descriptive, and non-experimental, retrospective and cross-sectional in design. The unit of analysis was a judicial file selected through convenience sampling. Observation and content analysis techniques were used to collect the data, and as an instrument a checklist validated through expert judgment. The partial results that comprise the expository, consideration and resolution part of the first sentence reveal range: very high, very high and very high; while from the second sentence: very high, very high and very high. In conclusion, the quality of the first and second instance sentences are of a range: very high and very high; respectively.

Keywords: quality, motivation, Administrative Sanction and withdrawal pass.

I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1. Descripción del problema

La policía nacional del Perú, institución tutelar del estado peruano, el personal policial que integra esta institución son servidores públicos sujetos a un propio marco normativo respecto a al régimen disciplinario que se encuentra establecido con la ley 30714, el cual regula un procedimiento disciplinario sancionador para los efectivos policiales quienes de un momento a otro vienen siendo perjudicados por la aplicación de sanción por la comisión de infracción muy grave en el régimen disciplinario policial, con cuya medida el servidor público es separado de la institución policial, que si lo analizamos desde el punto de vista administrativo podemos encontrar en esta problemática que cobertura a un gran grupo del sector público respecto a las medidas disciplinarias sancionadoras, lo que conlleva a prefijar una evidente vulneración a los derechos de orden constitucional.

El administrado al ser imputado por haber cometido una infracción grave y/o muy grave, tiene que ser sometida a un procedimiento para que se pueda determinar su responsabilidad pero sin embargo en esta norma se está ya tomando una medida cautelar o precautelar separando el efectivo policial de su quehacer laboral cotidiano para que ingrese a un régimen de separación de suspensión de sus actividades hasta que se pueda esclarecer los hechos claro está que estas medidas precautelares tratan también de cautelar los derechos de quienes han sido presuntamente vulnerados o afectados sin reparar ni siquiera en que hay una actividad laboral regulada por la Constitución, que asiste el beneficio del trabajador que establece los principios laborales que si bien es cierto que la Policía nacional del Perú se rige por sus propias normas y reglamentos también es cierto que no puede estar alejado de lo normado respecto a los principios constitucionales de orden laboral para todo ciudadano peruano.

Que, realizadas la investigaciones respecto a antecedentes internacionales, nacionales y locales que se relacione con el presente tema materia de investigación, se halló información antecedentes internacionales sobre investigación realizada por Salazar (2015) “La presunción de inocencia y prisión preventiva en el proceso penal ecuatoriano” (tesis para obtener un post grado de la Universidad Andina Simón Bolívar), que concluye que el derecho universal a la presunción de inocencia personifica la representación máxima de la libertad personal, anunciando que la forma del ejercicio del ius puniendi del Estado no genere infracciones a ese tipo de derechos y los conexos.

Asimismo en el aspecto nacional no se ha podido hallar antecedentes de vulneración del principio de presunción de Inocencia en materia administrativa, anunciándose a Zevallos (2016) “La vulneración del principio de presunción de inocencia al aplicar el literal b) respecto de la prisión preventiva en el artículo 268° del código procesal penal del 2004” (tesis para optar el título profesional de abogada de la universidad cesar vallejo), donde la investigadora concluye que la norma suprema del Perú ampara el derecho a la libertad y por ende existe una diferencia entre la presunción de inocencia y la prisión preventiva, al ser aplicado anticipadamente perjudicando la libertad personal de personas inocentes.

1.2. Formulación del problema

¿Cuál es la calidad de la resolución de sanción administrativa de pase a situación de retiro de la Policía nacional del Perú en el Expediente N° 216-2018 del distrito de Lima, 2024?

1.3. Justificación de la investigación

El presente problema requiere una investigación detallada para analizar la calidad de la resolución administrativa aplicada a los integrantes de la Policía Nacional del Perú, que conllevan a la separación del personal policial de sus funciones habituales, esta medida afecta significativamente la estabilidad emocional y económica del funcionario público, lo que genera preocupación ante posible vulneración de sus derechos constitucionales y laborales.

Con el presente trabajo se resaltarán los resultados de la investigación, determinando si los operadores administrativos disciplinarios de la Policía Nacional del Perú, cumplen con resolver casos administrativos por infracciones, sin apartarse de los principios y lineamientos del derecho administrativo sancionador y si los administrados gozan de los derechos inalienables como todo ciudadano protegido por la ley.

El porqué de la investigación

Desde el punto de vista administrativo y constitucional es necesario considerar que toda medida disciplinaria impuesta a un servidor público debe respetar los principios fundamentales del derecho laboral establecidos en la constitución peruana lo cual incluye el derecho a un debido proceso, la presunción de inocencia y la protección de los derechos laborales básicos.

El para que de la investigación

También es importante reconocer que la policía nacional del Perú cuenta con su propia marco normativo y reglamento interno, pero esto no puede estar en conflicto con los principios constitucionales que rigen el ámbito laboral para todos los ciudadanos peruanos en consecuencia cualquier medida disciplinaria debe ser aplicada de manera justa y equitativa, garantizando el derecho del servidor público a un proceso justo y respeto a sus derechos laborales.

Quien se beneficiará con el presente trabajo

Consecuentemente nos tomamos la libertad de justificar el presente trabajo de investigación con la finalidad de que se revise y posiblemente se modifique las medidas disciplinarias sancionadoras dentro del marco normativo de la ley 30714, con la finalidad de garantizar que esta sea congruente con los principios constitucionales y laborales, asegurando así el respeto y la protección de los derechos de los servidores públicos involucrados.

1.4. Objetivo general

Determinar la calidad que presenta la resolución de sanción administrativa de pase a situación de retiro de la Policía Nacional del Perú en el Expediente N° 216-2018 del distrito de Lima, 2024.

1.5. Objetivos específicos

Evaluar la calidad de la resolución inicial respecto a la sanción administrativa de pase a situación de retiro de un miembro de la Policía Nacional del Perú, se basa en el análisis detallado de su estructura expositiva, considerativa y resolutive, conforme a los estándares normativos, doctrinarios y jurisprudenciales aplicables, dentro del expediente específico seleccionado.

Evaluar la calidad de la resolución de Segunda instancia de la resolución de pase a situación de retiro de un miembro de la Policía Nacional del Perú, se basa en el análisis detallado de su estructura expositiva, considerativa y resolutive, conforme a los estándares normativos, doctrinarios y jurisprudenciales aplicables, dentro del expediente específico seleccionado.

II. MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes

2.1.1. Antecedentes Internacionales

Santillán y Espinoza (2022) en la tesis titulada para obtener el título profesional de la Universidad regional autónoma de los andes Ecuador titulada: “Estado de embriaguez como agravante en delitos que atentan contra la integridad de las personas”. Tuvo como objetivo determinar el agravante como delito vehicular contra la integridad de las personas producto del estado de embriaguez. La Metodología empleada fue descriptiva y un diseño no experimental. Los resultados fueron que con la aplicación de los métodos investigativos ya anunciados, se logró realizar de las principales normas jurídicas que abordan la cuestión del estado de embriaguez respecto a lo que se investiga. Se partió del trabajo de la Comisión Concluye: Un conductor ebrio convierte al vehículo en un arma letal, sin embargo, en el Código Orgánico Integral Penal, a pesar de constituir el estado de embriaguez una agravante en el caso de lesiones causadas por accidente de tránsito, conforme con el artículo 379, no lo es ante la muerte, a pesar de que existen fundamentos suficientes que lo justifican.

Mejía (2021) en su tesis titulada para obtener el grado de doctor de la Universidad de Valencia España titulada: “Limites en la aplicación y concreción de los conceptos jurídico indeterminados utilizados en la actividad administrativa”. Tuvo como objetivo fue establecer criterios que sirvan de limite a la aplicación y concreción de conceptos jurídico indeterminados utilizado en la actividad administrativa. La metodología empleada fue descriptiva y comprensión de conducta de personas. Concluye que el derecho posee un leguaje sui generis, por lo que aquellos conceptos de la norma jurídica que posean características de vaguedad e imprecisión, deben concebirse como conceptos jurídicos indeterminados, esto es, concepto que son propios del derecho y que envuelven esa condición flexible.

Cubero (2020) en la investigación científica titulada por la Universidad del País Vasco titulada: “Las Aporías del Principio Non Bis In Ídem en el Derecho Administrativo Sancionador”; investigación científica presentada a la Universidad Del País Vasco/ Euskal Herriko Unibertsitatea, Tuvo como objetivo fue mostrar las lagunas, aporías o soluciones imposibles que presenta en la actualidad el Principio del Non Bis In Ídem en el derecho administrativo sancionador. La Metodología empleada fue narrativa. Llegando a las

siguientes conclusiones: 1) El concepto del principio de Non Bis In Ídem se sustrae a cualquier juicio en torno a la proporcionalidad de la sanción impuesta y su adecuación a la gravedad de los hechos. El fundamento radica en el principio de legalidad, de modo que no pueden tramitarse dos procedimientos o imponerse dos castigos a las mismas personas por hechos ilícitos que tienen por objeto proteger los mismos bienes jurídicos. 2) Debe analizarse el sentido material de los sujetos que han cometido los ilícitos, es decir, sobre que patrimonio o en qué situación jurídica recae el reproche punitivo. Si el fundamento jurídico de los ilícitos es diferente y existe identidad en la autoría, no cabe el doble castigo o proceso, pero en este caso fallaría el Ídem material no el subjetivo. 3) Los tipos de las infracciones deben definir con exhaustividad y precisión qué bien jurídico trata de proteger la infracción. Todo ello evitaría la iniciación de procedimiento sancionadores nuevos o diligencias en el ámbito penal. Al menos, la norma no debe incurrir en duplicidades o triplicidades que, asimismo, puedan conllevar conflictos competenciales.

2.1.2. Antecedentes Nacionales

Tejada (2023) en su tesis titulada para obtener el grado de Maestra de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos Lima titulada: “La falta de atención al principio de tipicidad en el procedimiento administrativo sancionador vulnera la facultad sancionadora de las instituciones públicas”. Tuvo como objetivo determinar los alcances del principio de tipicidad y su regulación, analizar la facultad disciplinaria sancionadora de los administradores de las Instituciones Públicas, analizar si la falta de atención legal al principio de tipicidad vulnera la facultad disciplinaria sancionadora de las instituciones públicas y proponer medidas para que esta falencia se vea mejorada o suplida. La metodología empleada fue de tipo básica, en la medida que la investigación buscó alertar y recomendar el cambio de la actual narración de faltas administrativas disciplinarias. Concluye: a) El principio de tipicidad, tiene un alcance muy diferente en el Derecho Administrativo Sancionador y el Derecho Penal, la segunda, muy altamente desarrollada en comparación con la primera, no obstante ello, tanto la ley, la doctrina y la jurisprudencia, colocan a ambas ramas en igualdad, siendo estrictas para ambas cuando con rigorismos formales (una tipicidad exhaustiva) que no beneficia ni a los intereses públicos, ni la potestad sancionadora disciplinaria del empleador. b) los reglamentos internos de los Servidores Civiles, siempre contienen un capítulo dedicado a estipular faltas de los mismos, así como en articulado

aparte, las sanciones. Pero en cambio, es poco frecuente que dicho correlato sea exhaustivo, remitiéndose a la ley n.º 30057, de tal manera que quedan supuestos sin tipificar.

Chate (2022) en su tesis titulada para obtener el grado de maestro de la Universidad Cesar Vallejo Perú titulada: “El delito de conducción de vehículo en estado de ebriedad y las formas de participación, año 2015”. Tuvo como objetivo determinar las formas de participación en el delito de conducción de vehículo en estado de ebriedad, año 2015. La metodología empleada fue de tipo descriptiva y explicativa; utilizó como técnica de investigación tipo cualitativa. Concluye: a) Son pasibles de establecer responsabilidad penal a las formas de participaciones en el delito de conducción en estado de ebriedad como la coautoría, instigación, y complicidad; b) se tiene un inadecuado tratamiento legal de las formas de participación en el delito de conducción en estado de ebriedad son deficientes, en la medida que no permite identificar dichas formas de participación, por cuanto que a pesar de contactarse por los operadores jurídicos (policías de tránsito y fiscales), que los acompañantes copilotos o terceros también pueden estar en estado de ebriedad igual que el conductor irresponsable, pero no se formula denuncia ni se interviene a los partícipes, por la consideración de que no hay responsabilidad de participación culposa en la comisión de acto de violación de deber de cuidado por parte de los pasajeros o partícipes; y que la figura del instigador o de los partícipes secundarios no son frecuentes determinables para este caso de delito culposo; c) los principales aspectos psicológicos, culturales, y sociales que colaboran con la comisión del delito de conducción en estado de ebriedad son tales como: el estado de ánimo, el nivel socioeconómico y la personalidad social del sujeto activo.

Samaji (2021) en su tesis titulada para obtener el grado de maestro de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas Chachapoyas titulada: “Factores que influyen en el delito de conducción vehicular en estado de ebriedad, de los casos denunciados en la provincia de Chachapoyas Amazonas” . Tuvo como objetivo identificar los principales factores que influyen, en el delito de conducción vehicular en estado de ebriedad, en la provincia de Chachapoyas, departamento de Amazonas en el año 2016. La metodología empleada fue de tipo no experimental (descriptivo). Los resultados obtenidos del objetivo general de esta investigación se pueden evidenciar y comprobar según la hipótesis que los factores principales que influyeron en incrementar el delito mencionado anteriormente fueron los factores sociales y factores jurídicos. Concluye: a) que los factores que influyen

en el delito de conducción vehicular en estado de ebriedad, en la provincia de Chachapoyas, departamento de Amazonas, en el año 2016, son los factores sociales y factores jurídicos; b) los factores sociales que influyen en el delito de conducción vehicular en estado de ebriedad, en la provincia de Chachapoyas, en el año 2016, son el factor educativo, porque falta una buena educación vial, dirigida a los conductores vehiculares para que conozca las normas de prohibición de conducir en estado de ebriedad. El factor social, porque es a través del entorno social que se manifiesta, si no se sancionan a los conductores que manejan en estado de ebriedad esto servirá de ejemplo para otros conductores conduzcan su vehículo en estado de ebriedad y en el factor personal, es la falta de concientización de los choferes vehiculares de asumir una actitud responsable de cuando ingieran bebidas alcohólicas, no conduzcan sus vehículos; c) los factores jurídicos que influyen en el delito de conducción vehicular en estado de ebriedad en la provincia de Chachapoyas en el año 2016 son el factor jurídico legal, porque los conductores vehiculares a pesar de tener conocimiento de las normas generales de tránsito y legales que prohíben la conducción vehicular en estado de ebriedad, incumplen estas normas y en el factor conocimiento de las normas jurídicas, porque en la actualidad hay un gran número de conductores vehiculares que desconocen las últimas modificaciones legales al delito de conducción vehicular en estado de ebriedad.

2.2. Bases Teóricas

2.2.1. El procedimiento administrativo disciplinario

En toda institución los servidores públicos se encuentran sometidos a una línea de control respecto a su actitud frente a sus responsabilidades en la labor que desempeñan por lo que es necesario que exista pautas o acciones consecutivas que pueda determinar infalible y objetivamente el incumplimiento de dichas obligaciones o responsabilidades de parte de los servidores públicos como menciona, es una serie de actuaciones concatenadas que tiene por fin determinar la existencia de faltas al servicio e incumplimiento de los deberes por parte de los servidores públicos.

Balbin, (2015) señala que el Derecho Administrativo es entre nosotros una construcción de décadas, esfuerzos sumamente valiosos y avances dogmáticos significativos, pero sólo seguirá siéndolo si continuamos adaptándola y revisándola permanentemente. Es claro tal como intentamos explicar en los apartados anteriores que el Derecho Administrativo partió de un concepto de Estado Liberal de Derecho y mínimo; así,

conceptos dogmáticos tales como los actos administrativos, los derechos individuales básicamente la libertad y la propiedad y el sujeto administrado (pasivo) reflejan claramente ese criterio. Por el contrario, el Estado Social y Democrático exige completarlos o reemplazarlos por otros, tales como las omisiones, los reglamentos y los convenios; los derechos sociales; los procedimientos participativos; y las personas activas (no simplemente administrados).

Fernández, (2016) hace mención que el derecho administrativo es el conjunto de principios que regula la actividad concreta mediante la cual el estado y las otras entidades públicas persiguen sus propios interés.

Según los autores podemos deducir que el derecho administrativo ha experimentado cambios significativos a lo largo de la historia como resultado de una revisión continua con el propósito de que el estado organice sus actividades para satisfacer los intereses de cada institución.

Modragon, (2021) refiere el derecho disciplinario comprende el conjunto de normas, sustanciales y procesales, en virtud de las cuales el Estado asegura la obediencia, la disciplina y el comportamiento ético, la moralidad y la eficiencia de los servidores públicos, con miras a asegurar el buen funcionamiento de los diferentes servicios a su cargo.

El autor sugiere que el derecho disciplinario es un ámbito exclusivo del estado, destinado a regular la disciplina la obediencia y el comportamiento ético de sus miembros con el fin de garantizar la eficiencia de sus servicios a la sociedad.

Clavijo (2016) manifiesta que el derecho disciplinario tienen como naturaleza o como fin la regulación de las conductas de quienes se encuentran laborando a órdenes del estado, por lo que hay que verlo como una rama independiente con carácter especial por lo que solamente se remite a observar y vigilar la conductas de este grupo y se aleja de las pautas establecidas para la convivencia y reglamentación de los ciudadanos en general, por cuanto, esto es materia del derecho penal e inclusive de la forma en que estos se comunican con la administración por cuanto esto es materia del derecho administrativo, los cuales si bien han tenido incidencia en la creación del derecho disciplinario y lo alimentan, este último

no hace parte integrante de ellos.

Por otro lado, en su investigación Clavijo (2016) plantea la separación del derecho sancionador del derecho administrativo, aunque reconoce su conexión inherente con este último debido a su naturaleza administrativa sostiene que el derecho sancionador se aplica únicamente a un grupo específico de servidores, distanciándose así de los ciudadanos comunes.

2.2.1.1. Principios aplicables.

2.2.1.1.1. Principio de legalidad

La constitución política del Perú describe en su literal d) inciso 24 del artículo 2° y además se menciona en el Código Penal, la vigencia en el derecho administrativo fue reconocido por el Tribunal Constitucional en su sentencia del 10 de agosto de 1999.

En la Ley N° 27444, “Ley de Procedimiento Administrativo General”, en su artículo 230° la autoridad sancionadora está regida por el principio de legalidad por lo tanto la norma atribuye a las instituciones para que accione y sancione las infracciones administrativas que se encuentran tipificados en la norma y devenga la sanción en el administrado.

2.2.1.1.2. Principio del debido procedimiento

Este principio garantiza al administrado que puede y tiene que hacer uso de los derechos y garantías que implica en cuanto se encuentra implicado en un procedimiento administrativo, estos derechos y garantías es de manera enunciativa pero no es limitativo, por ejemplo tienen derecho a ser notificado respecto al motivo del inicio del procedimiento a acceder a toda la información del expediente, a realizar contradicciones a los cargos que se le imputa, asimismo tiene derecho el administrado a exponer los argumentos y alegatos en su defensa, y no se puede dejar de lado que también tienen la posibilidad de presentar pruebas o solicitar el uso de la palabra, y lo más importante tienen derecho a que la decisión final se encuentre motivada, en base al derecho administrativo por la autoridad que corresponde respetando los plazos teniendo la decisión además de impugnar la decisión de la autoridad si lo perjudica.

2.2.1.1.3. El principio del debido procedimiento tiene tres elementos de defensa

El administrado tiene derecho a exponer las razones de sus pretensiones y defensa lo cual tiene realizar antes de que la autoridad emita los actos relacionados a derechos subjetivos o intereses legítimos que afecten al administrado lo que cabe presentar los recursos impugnatorios haciendo uso del derecho a la defensa y representado.

Como segundo elemento es producir y tener presente nuevas pruebas, presentando alegatos o también descargos o solicitar un dictamen legal.

También mencionaremos como último elemento tiene derecho que el acto que decide debe tener base a los principales argumentos de lo propuesto.

2.2.1.1.4. Principio de impulso de oficio

Mediante el presente principio las autoridades administrativas tienen la obligación de dirigir e impulsar de oficio el procedimiento administrativo, levando con celeridad los actos pertinentes, según norma las autoridades administrativas deben de dar impulso de oficio pero también existe la posibilidad que dicho impulso sea delegado a las partes administrativas por ejemplo que al recurrente se solicite documentación que condiciona la continuidad del procedimiento de no realizarse en el plazo establecido se consideraría el abandono del procedimiento por responsabilidad de la parte, mas no de la autoridad administrativa.

2.2.1.1.5. Principio de razonabilidad

Este principio es congruente con el principio de proporcionalidad *verbi gratia*, La autoridad administrativa cuando establezca responsabilidad administrativa en los administrados ya sea infracciones, sanciones, restricciones debe estar basado en los límites de la facultad que se le atribuye conservando la proporción en los medios a emplear y los fines públicos o bienes jurídicos que se protege.

2.2.1.1.6. Principio de imparcialidad

La autoridad administrativa al momento del procedimiento administrativo debe actuar libre de discriminación predominando un tratamiento igualitario frente al procedimiento administrativo, sustentando sus resoluciones bajo el ordenamiento jurídico de interés general, el trato a los administrados debe evitarse arbitrariedades, que conlleve a

determinar abuso de poder o desvío de este, en conclusión, debe haber trato igual en los procedimientos administrativos.

2.2.1.1.7. Principio de informalismo.

En todo procedimiento las normas aplicadas deben interpretarse lo mas favorable a la emisión de decisión final dentro de los requerimientos o pretensión de los administrados de esta manera los derechos no sufran afección por influir en cumplir formalidades que en lo posible siempre es subsanable en el procedimiento.

2.2.1.1.8. Principio de presunción de veracidad

En todo procedimiento administrativo, todo documento que se presenta se debe presumir que está ajustada a la verdad para el esclarecimiento y sirva posteriormente para emitir una decisión en caso que el procedimiento se advierta que es falso la autoridad administrativa está en la obligación de accionar según corresponde por ley lo que acarrea responsabilidad administrativa, penal y civil, existe dos términos al respecto, cuando la presunción relativa es *iuris tantum* y si es lo contrario es *verbi gratia*.

2.2.1.1.9. Principio de buena fe procedimental

La buena fe proviene del latín *bona fides* lo cual que deviene actuar con honradez, pegados a la convicción de la verdad, también entiéndase que se debe actuar con probidad, este principio debe ser observado por los sujetos en el procedimiento administrativo quienes deben actuar con respeto mutuo y constante colaboración para el esclarecimiento del hecho investigado, en caso de advertirse una mala fe se procederá con las acciones para corregir esta conducta.

2.2.1.1.10. Principio de tipicidad

En toda regulación que impone sanciones es imperativo que se detalle de manera específica y clara las conductas particulares que serán objeto de sanción, así como también se debe incluir información detallada sobre las consecuencias que acarrea la infracción de dichas conductas.

En el artículo 2º Núm.. 24 inciso d) de la Constitución Política del Perú, el principio de legalidad o reserva de la ley “supone la prohibición de la imposición de sanciones desprovistas de cobertura legal, así como la prohibición de que los reglamentos establezcan

infracciones y sanciones por iniciativa propia sin amparo en normas de rango legal”.

2.2.1.1.11. Principio de razonabilidad.

La ley de procedimiento administrativo general describe en el Artículo 230, inciso 3, que las autoridades deben prever que la comisión sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción”, dentro de este principio se encuentra la proporcionalidad que implica que la sanción impuesta por una determinada infracción debe guardar una relación coherente entre la gravedad de la infracción los objetivos que se buscan alcanzar con la sanción y el impacto que esta sanción tendrá (García, 2000)

2.2.1.1.12. Principio de Irretroactividad

Este principio establece que las instituciones o entidades no pueden aplicar sanciones basadas en normativas posteriores a la fecha en que se cometió la conducta infractora, cuando dichas normativas resulten desfavorables para el administrado.

2.2.1.1.13. Principio de presunción de licitud

De acuerdo a este principio las autoridades e instituciones deben asumir y presumir que los administrados han cumplido con sus deberes, a menos que se demuestre lo contrario con pruebas, vale citar lo emitido por el tribunal constitucional español, en su fallo del 26 de abril de 1990 en el que afirma que la presunción de inocencia debe ser respetada sin excepción en el ordenamiento jurídico, y debe ser tenida en cuenta al imponer cualquier tipo de sanción, ya sea penal, administrativo o tributario en el ejercicio del ius puniendi.

2.2.2. Autoridad administrativa

2.2.2.1. El administrado

García (2008) este término de administrado es realmente, poco feliz como participio pasivo del verbo administrar, parece argüir una posición simplemente pasiva de un sujeto, que vendría a sufrir o soportar la acción de administrar que sobre el ejerce otro sujeto eminente y activo, la persona a que llamamos administración pública” si bien es cierto que el administrado desde la perspectiva del autor refiere que el administrado es el sujeto que se encuentra sumiso a lo que determine una autoridad que se encuentre jerárquicamente sobre el administrado pero la legislación peruana mediante la ley del procedimiento administrativo

general, tiende a proteger el interés general es sumamente garantista de los derechos del Administrado claro está siempre bajo el irrestricto respeto de la Constitución y normativa jurídica en general.

Al respecto tenemos presente que artículo III en el título preliminar de la ley señala lo siguiente:

La presente Ley tiene por finalidad establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la administración pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.

2.2.2.2. Inicio del procedimiento

Según la ley 30714 que regula la ley de régimen disciplinario el inicio de procedimiento luego de recopilar y agotar los medios de búsqueda de pruebas en el tiempo establecido de la etapa de acciones previas, el cual se da inicio mediante la emisión de una resolución debidamente fundamentada en derecho para el inicio de las acciones administrativas disciplinarias, cediendo al administrado el termino de ley para que ejerza su derecho de presentar sus alegatos de defensa y/o descargo correspondiente.

2.2.2.3. Instrucción del procedimiento

El procedimiento administrativo disciplinario instaurado en el administrado o los administrados según la norma que rige la disciplina en la policía nacional del Perú, se da dentro del plazo que se establece, bajo los estamentos de los principios administrativos emitiendo una recomendación para la sanción administrativa u absolución de los cargos imputados.

2.2.2.4. La sanción administrativa

Suay (2019) sanción administrativa es cualquier mal infringido por la administración a un administrado como consecuencia de una conducta ilegal a resultas de un procedimiento administrativo y con una finalidad meramente represora.

2.2.2.5. Responsabilidad y Sanciones Disciplinarias en la función Pública

La responsabilidad en la función pública, según la definición de Cabrera y Quintana, se refiere a la situación en la que una persona, ya sea natural o jurídica, tanto de derecho

Público como de derecho Privado, cusa daño a otra debido a dolo o negligencia, en consecuencia, está obligada a reparar el daño causado y a indemnizar, ya sea de manera individual o compartida, según las circunstancias.

Es fundamental que el infractor asuma la responsabilidad de sus actos, ya sea por acción u omisión, de manera consciente y consecuente, la responsabilidad de un funcionario público o empleado se genera por sus acciones o inacciones durante el ejercicio de sus funciones, que pueden resultar en una gestión deficiente o negligente, esto puede conllevar a las siguientes consecuencias:

No se lograron los resultados prudentes en el sector a que pertenecen: Se logra concluir que la irresponsabilidad en el cumplimiento de sus funciones derivó el fracaso en los resultados del sector donde pertenecen.

Que no realicen una gestión transparente: al asumir cargo de responsabilidad y dirección la negligencia en obviar transparencia resulta responsabilidad en incumplimiento de los objetivos éticos y morales.

Que no respeten la independencia de la auditoría interna: El constante imperio de autoridad que impide un control, dando a presumir ocultamiento de algunas infracciones.

Que no agoten todas las acciones posibles para preservar los bienes y recursos de la entidad a que pertenecen. Responsabilidad del administrado que no tiene la capacidad de cautelar los bienes a cargo de la institución.

De la revisión realizada, se infiere que la responsabilidad en la función pública se refiere principalmente al desempeño de un servidor público o privado, es relevante destacar que el ámbito de la Policía Nacional del Perú, se puede identificar en el catálogo de infracciones posibles conductas que podrían ser llevadas a cabo por dicha persona o funcionario públicos, esta conductas, realizadas en el ámbito íntimo del hogar, están sujetas a reproche o sanción administrativa, lo cual plantea la posibilidad de que se esté excediendo en la tipificación de estas conductas privadas como infracciones administrativas, esto presumiblemente, podría afectar el bien jurídico de la imagen institucional de la Policía esta

reflexión se alinea con las ideas expuestas por los autores Marco Antonio Cabrera Vásquez y Rosa Quintana Vivanco en su obra Derecho Administrativo y derecho Procesal administrativo” donde se analiza detalladamente quien es considerado como servidor público.

2.3. Hipótesis

2.3.1. Hipótesis general

De acuerdo con los procedimientos y criterios normativos, doctrinales y jurisprudenciales establecidos en el presente proceso de investigación, las Resoluciones de primera instancia y segunda instancia respecto al pase al retiro del personal perteneciente a la policía Nacional del Perú en el Expediente N° 216-2018 del distrito de Lima ambas son de rango baja respectivamente.

2.3.2. Hipótesis específicas

Al acorde con los procedimientos y criterios normativos, doctrinales y jurisprudenciales establecidos en el presente proceso de investigación, las Resoluciones de primera instancia respecto al pase al retiro del personal perteneciente a la policía Nacional del Perú en el Expediente N° 216-2018 del distrito de Lima ambas son de rango baja respectivamente.

De acuerdo con los procedimientos y criterios normativos, doctrinales y jurisprudenciales establecidos en el presente proceso de investigación, las Resoluciones de segunda instancia respecto al pase al retiro del personal perteneciente a la policía Nacional del Perú en el Expediente N° 216-2018 del distrito de Lima ambas son de rango baja respectivamente.

III. METODOLOGIA

3.1. Nivel, tipo y diseño de investigación

3.1.1. Nivel de investigación

Exploratoria. Se trata de un estudio que se aproximó y exploró contextos poco estudiados; dado que la revisión de la literatura reveló pocos estudios respecto del fenómeno propuesto; por lo tanto, la intención fue indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010)

El nivel exploratorio del estudio, se evidenció en varios aspectos de la investigación: en la búsqueda de antecedentes; estudios con metodología similares; líneas de investigación; siendo las más próximas los que se derivaron de la misma línea.

Descriptiva. Se trata de un estudio que describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consistió en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se realizó de manera independiente y conjunta, para luego someterlos al análisis. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010)

En la investigación descriptiva, Mejía (2004) sostiene que el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él, para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

El nivel descriptivo, del estudio, se evidenció en las siguientes etapas del trabajo: 1) en la selección de la unidad de análisis (expediente judicial); (Ver 4.3. de la metodología); y 2) en la recolección y análisis de los datos, establecidos en el instrumento; porque, está direccionado al hallazgo de características o propiedades existentes en el contenido de la sentencia, cuyos referentes son las exigencias para la elaboración de las sentencias, siendo las fuentes de naturaleza doctrinaria, normativa o jurisprudencial.

3.1.2. Tipo de investigación

Cuantitativa. La investigación se inició con el planteamiento del problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto

de estudio y el marco teórico que orientó la investigación fue elaborado sobre la base de la revisión de la literatura. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010)

El perfil cuantitativo, del estudio, se evidencia en el uso intenso de la revisión de la literatura; que facilitó la formulación del problema de investigación; los objetivos de la investigación; la operacionalización de la variable; la construcción del instrumento de recolección de datos; el procedimiento de recolección de datos y el análisis de los resultados.

Cualitativa. La investigación se fundamentó en una perspectiva interpretativa está centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010)

El perfil cualitativo, del estudio, se evidenció en la recolección de datos; porque, la identificación de los indicadores de la variable existentes en el objeto de estudio (sentencia); fue viable aplicando a su vez, el análisis, además dicho objeto es un fenómeno, producto del accionar humano, quien opera al interior del proceso judicial en representación del Estado.

Por lo tanto, la extracción de datos implicó interpretar las sentencias a efectos de alcanzar los resultados. Dicho logro, se evidenció en la realización de acciones sistemáticas: a) sumergirse en el contexto perteneciente a la sentencia (el proceso); para asegurar su revisión sistemática y exhaustiva, con el propósito de comprender su origen b) volver a sumergirse; en cada uno de los componentes del propio objeto de estudio (sentencia); ingresando a cada uno de sus compartimentos, recorrerlos palmariamente para identificar los datos (indicadores de la variable).

El perfil mixto, del estudio, se evidenció en la simultaneidad del recojo y análisis de los datos; porque necesariamente fueron simultáneas, y no, uno después del otro; a esta experiencia se sumó el uso intenso de las bases teóricas (procesales y sustantivas); a efectos de asegurar la interpretación y comprensión del contenido de las sentencias.

3.1.3. Diseño de la investigación

No experimental. El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010)

Retrospectiva. La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010)

Transversal. La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo. (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Baptista, 2010)

En el presente estudio, no hubo manipulación de la variable; las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno (sentencia) en su estado normal; conforme se manifestó en la realidad. La única situación, protegida fue la identidad de los sujetos mencionados en el texto de la sentencia a quienes se les asignó un código de identificación para reservar y proteger la identidad (Ver punto 4.8 de la metodología). Asimismo, el perfil retrospectivo, se evidenció en las sentencias; porque, pertenecen a un contexto pasado. Finalmente, el aspecto transversal, se evidenció en la recolección de datos; porque, los datos son extraídos de una única versión del objeto de estudio, por su propia naturaleza se manifiesta solo por única vez en el transcurso del tiempo.

3.2. Población y muestra

Conceptualmente, la unidad de análisis: “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información”. (Centty, 2006, p.69)

La selección puede ser aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental. (Arista, 1984; citado por Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211)

En este trabajo, la elección se realizó mediante muestreo no probabilístico; es decir a criterio del investigador (acorde a la línea de investigación). Que, según Casal y Mateu (2003) se denomina muestreo no probabilístico, llamado técnica por conveniencia; porque, es el mismo investigador quien establece las condiciones para seleccionar la unidad de análisis.

En el presente estudio, la unidad de análisis está representada por una resolución administrativa N° 216-2018 que trata sobre Conducción en estado de ebriedad.

La evidencia empírica del objeto de estudio; son las sentencias que se insertan como **anexo 1**; su contenido no fue alterado en esencia, los únicos datos sustituidos son los que identifican a los sujetos mencionados en el texto de las sentencias, se les asignó un código para proteger su identidad y respetar el principio de reserva y protección a la intimidad (sean personas naturales y jurídicas mencionadas en el texto) los códigos son: A, B, C, etc., se aplican por cuestiones éticas y respeto a la dignidad.

3.3. Variables. Definición y operacionalización

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

El presente trabajo tiene una sola variable (univariado) y la variable fue: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia. La calidad fue definida como: un conjunto de propiedades y características de un producto o servicio, que confiere su aptitud para satisfacer las necesidades dadas. (Instituto Alemán para la Normalización, DIN 55 350-11, 1979, citado en: ISO 9001 calidad. Sistemas de Gestión de Calidad según ISO 9000).

En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el presente estudio, las fuentes de los cuales se extrajeron los criterios (llamados, también: indicadores o parámetros) están el instrumento de recolección de datos que se denomina: lista de cotejo, fueron extraídos de fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación.

Asimismo; el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja (ver anexo 4).

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos. Este nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual. (Muñoz, 2014)

La definición y operacionalización de la variable se encuentra en el **anexo 2**.

3.4. Técnica e instrumentos de recolección de información

Para el recojo de datos se aplicarán las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto; sino, llegar a su contenido profundo y latente. (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013)

Ambas técnicas se aplican en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente.

Respecto al instrumento de recolección de datos: se trata de un medio en el cual se registran los hallazgos de los indicadores de la variable en estudio. En este trabajo se llama: lista de cotejo; se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: si, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo)

En la presente investigación se utiliza un instrumento denominado lista de cotejo (**anexo 3**), éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) dicha actividad consiste en la revisión del contenido y forma (del instrumento) efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado.

3.5. Método de análisis de datos

Es un diseño establecido para la línea de investigación se inicia con la presentación de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar las técnicas de la observación y el análisis de contenido y el instrumento llamado lista de cotejo, usando a su vez, las bases teóricas para asegurar el asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias.

Asimismo, corresponde destacar que las actividades de recolección y análisis fueron simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz González (2008). (*La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad*).

3.5.1. De la recolección de datos

La descripción de los procedimientos de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable que se encuentra en el **anexo 4**, denominado: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

3.5.2. Del plan de análisis de datos

Primera etapa. Será actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

Segunda etapa. Será una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

Tercera etapa. Igual que las anteriores, será una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidencian desde el instante en que el investigador(a) aplica la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del decurso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial; como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

Acto seguido, el(a) investigador(a) empoderado(a) de mayor dominio de las bases teóricas, manejará la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos iniciará el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual revisará en varias ocasiones. Esta actividad, concluirá con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio es

fundamental para proceder a aplicar el instrumento (**anexo 3**) y la descripción especificada en el **anexo 4**.

Finalmente, los resultados serán el producto del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el **anexo 4**.

3.6. Aspectos éticos

Según los principios éticos del reglamento de integridad científica actualizado por Consejo Universitario con Resolución N° 0277-2024-CU-ULADECH Católica de fecha 14 de marzo del 2024 fueron los siguientes:

a) Respeto y protección de los derechos de los intervinientes: Se respeto la dignidad, privacidad y diversidad cultural de los intervinientes. Como investigador asegure que la identidad personal de las partes intervinientes en las sentencias examinadas se mantuviera confidenciales para así poder proteger sus derechos.

b) Beneficencia, no maleficencia: Se aseguro el bienestar de los participantes durante mi investigación y con los hallazgos hallados me esforcé para no causar algún daño y la vez reducir los efectos adversos posibles y maximizar los beneficios derivados en la presente investigación.

c) Cuidado del medio ambiente: En la investigación no se aplico el principio relacionado al ambiente porque fue una investigación descriptiva en el cual se observaron dos sentencias.

d) Libre participación por propia voluntad: No se aplicó este principio porque no se realizaron encuestas, ya que el trabajo de investigación se realizó de un expediente judicial.

e) Integridad y honestidad: Se promovió la objetividad, imparcialidad y transparencia en la difusión responsable de los resultados obtenidos en la investigación. Me comprometí a presentar los hallazgos de manera responsable y a no manipular los datos.

f) **Justicia:** Se aplicó un juicio razonable y ponderable que permitió la toma de precauciones y la limitación. Los participantes fueron tratados de manera equitativa asegurando que no existe discriminación o favorecido injustamente.

Al integrar estos principios en la realización de la tesis, se ha asegurado la calidad ética y científica del estudio, promoviendo la integridad en la investigación y el respeto por los derechos y el bienestar de los participantes.

IV. RESULTADOS

Cuadro 1. Calidad de la resolución de primera instancia sobre Sanción Administrativa de pase de retiro.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Subdimensiones de la variable	Calificación de las subdimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia												
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta								
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]								
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	09	[9 - 10]	Muy alta											
		Postura de las partes					X			[7 - 8]										Alta	
										[5 - 6]										Mediana	
										[3 - 4]										Baja	
										[1 - 2]										Muy baja	
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	18	[17 - 20]										Muy alta	
							X			[13 - 16]										Alta	
		Motivación del derecho																		[9- 12]	Mediana
								X												[5 -8]	Baja
																				[1 - 4]	Muy baja
36																					

	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	09	[9 - 10]	Muy alta					
					X				[7 - 8]	Alta					
	Descripción de la decisión								[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
							X		[1 - 2]	Muy baja					

Fuente: Anexo 5.1, 5.2 y 5.3, de la presente investigación.

El cuadro 1 revela que la calidad de la resolución de primera instancia sobre Sanción Administrativa de paso de retiro fue de rango: muy alta, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron: muy alta, muy alta y muy alta.

Cuadro 2. Calidad de la resolución de segunda instancia sobre Sanción Administrativa de pase de retiro.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Subdimensiones de la variable	Calificación de las subdimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia							
			Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]			
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción					X	09	[9 - 10]	Muy alta						
		Postura de las partes								[7 - 8]						Alta
										[5 - 6]						Mediana
						X				[3 - 4]						Baja
										[1 - 2]						Muy baja
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	20	[17 - 20]						Muy alta
								X		[13 - 16]						Alta
		Motivación del derecho								[9- 12]						Mediana
								X		[5 -8]						Baja
								X		[1- 4]						Muy
38																

	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de Congruencia	1	2	3	4	5	09	[9 - 10]	baja					
							X		Muy alta						
		Descripción de la decisión				X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Fuente: Anexo 5.4, 5.5 y 5.6, de la presente investigación.

El cuadro 2 revela que la calidad de la resolución de segunda instancia sobre Sanción Administrativa de paso de retiro fue de rango: muy alta, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron muy alta, muy alta y muy alta.

DISCUSIÓN

Los resultados de la investigación revelaron que la calidad de la resolución de primera y segunda instancia sobre Sanción Administrativa de pase de retiro en el expediente N° 216-2018 perteneciente a la Inspectoría Descentralizada de Lima y Callao en donde ambas fueron de rango muy alta de acuerdo con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio.

Resolución de primera instancia.

Su calidad fue de rango muy alta de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio, la cual fue emitida por la Inspectoría Descentralizada de Lima y Callao como se evidencia en el cuadro N° 1.

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango muy alta, muy alta y muy alta respectivamente.

1) **Parte Expositiva:** Introducción (muy alta), postura de las partes (alta). Ante lo analizado se puede constatar que el juez hizo una correcta formulación de la introducción, puesto que se evidencia el encabezamiento el cual está formado por número de expediente quienes son los sujetos del pleito, también el proceso del cual se va a analizar y posteriormente decidir la Impugnación de resolución administrativa.

2) **Parte Considerativa:** Motivación de hechos (alta), motivación del derecho (muy alta). La parte considerativa es la fracción más importante de la sentencia judicial y según lo cotejado y analizado se puede manifestar que el juez tuvo en consideración aplicar para una decisión conforme lo establece la ley, pues se evidencia un adecuado y cabal fundamentación tanto de los hechos y del derecho, eso se plasma en interpretar las alegaciones presentadas por las partes del pleito en su etapa Postulatoria así como sus medios probatorios y las normas adecuadas al proceso en cuestión.

3) **Parte Resolutiva:** Aplicación del principio de congruencia (alta), descripción de la decisión (muy alta). De lo examinado se indica que esta parte del fallo es una logicidad del resultado de las proposiciones y la terminación formuladas anteriormente en la parte considerativa.

Resolución de segunda instancia.

Su calidad fue de rango muy alta, esto de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio, fue emitido por la tercera sala del Tribunal de Disciplina, perteneciente al distrito de Lima según se evidencia en el Cuadro N° 2.

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron de rango, muy alta, muy alta y muy alta respectivamente.

4) **Parte Expositiva:** Introducción (muy alta), postura de las partes (alta). De lo analizado la parte expositiva en segunda instancia, el juez realizó la redacción lo que se debe tener en cuenta en esta parte de la sentencia, así como cuál es el argumento del recurso de impugnación realizada por el demandado por no estar de acuerdo.

5) **Parte Considerativa:** Motivación de hechos (muy alta), motivación del derecho (muy alta). De la considerativa, se analizó y se deduce que el magistrado de 2da. Instancia revisó todos los medios probatorios que fueron actuadas en la etapa inicial del litigio y conforme a ello, ha de motivar en forma grupal aquellos medios teniendo un discernimiento lógico y legal al momento de su veredicto en segunda instancia.

6) **Parte Resolutiva:** Aplicación del principio de congruencia (muy alta) descripción de la decisión (alta). Se formula la parte última del dictamen donde el magistrado actúa en concordancia de los hechos propuestos por los intervinientes del litigio la cual se requiere el Cumplimiento de Actuación Administrativa.

V. CONCLUSIONES

Se concluyó que la calidad de la resolución de primera y segunda instancia sobre Sanción Administrativa de pase de retiro según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 216-2018 del Distrito de Lima fueron de rango muy alta y muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio, revelado por medio del cuadro 1 y 2 de resultados.

Teniendo en consideración tanto el objetivo general y las bases teóricas de la investigación y la evidencia empírica del objeto de estudio, podemos contrastar los resultados con la hipótesis corroborándola de esta manera. Atreviéndonos a decir que se trata de dos sentencias expedidas acorde a la realidad de los hechos probados aplicando el derecho razonablemente.

Resolución de primera instancia

La calidad de la resolución de primera instancia sobre Sanción Administrativa de pase de retiro, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 216-2018 del Distrito de Lima fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: muy alta, muy alta y muy alta.

La calidad de la parte expositiva de la resolución fue de rango: muy alta, esta se derivó de la calidad de la introducción y la postura de las partes que fueron de rango muy alta y alta.

La calidad de la parte considerativa de la resolución fue de rango: muy alta, esta se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, motivación del derecho que fueron de rango alta y muy alta, respectivamente.

La calidad de la parte resolutive de la resolución fue de rango: muy alta, se derivó de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión que fueron de rango

alta y muy alta respectivamente.

Resolución de Segunda Instancia

Se determinó que la calidad sobre Sanción Administrativa de pase de retiro del expediente N° 216-2018 del Distrito de Lima; en base a los parámetros establecidos la calidad fue de rango muy alta.

La calidad de la parte expositiva de la resolución fue de rango: muy alta, esta se derivó de la calidad de la introducción y la postura de las partes que fueron de rango muy alta y alta.

La calidad de la parte considerativa de la resolución fue de rango: muy alta, esta se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, motivación del derecho, que rango muy alta y muy alta, respectivamente.

La calidad de la parte resolutive de la resolución fue de rango: muy alta, se derivó de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión que fueron de rango muy alta y alta, respectivamente. En síntesis, la parte resolutive presentó 10 parámetros de calidad.

VI. RECOMENDACIONES

Conforme a los resultados obtenidos sobre la calidad de la resolución sobre Sanción Administrativa de pase de retiro del expediente judicial N° 216-2018 en el Distrito de Lima, esto es de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, planteados en respectivamente, se recomienda como un aporte a la comunidad jurídica, toda vez que la presente investigación constituye un antecedente para posteriores estudios, dentro o fuera de nuestro distrito judicial.

Los procesos de cumplimiento, deben de ser resueltos en el tiempo que la ley señala, en el más corto tiempo posible, ya que la simplicidad de estos procesos radica en hacer cumplir la ley que ya están establecidos en los actos administrativos, ya que estas en sí tienen carácter firme.

Para que la comunidad jurídica progrese es necesario que el estado y la sociedad participe e incentive realizar trabajos jurídicos de investigación, ello puede ayudar a combatir los actos de corrupción enquistada en nuestro sistema judicial evitando que se cometan atropellos a los derechos fundamentales durante los procesos, ya que un litigante bien preparado dentro de un proceso judicial es capaz de desvirtuar cualquier mala actuación por parte de los administradores de justicia que muchas veces se llega a una sentencia injusta, que más responde a fines de corrupción o a la presión mediática que hacen los medios de comunicación.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abad, S. y Morales, J. (2005). El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. (2005). La Constitución Comentada. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. (pp.81-116). T-I. Primera edición. Lima, Perú: Gaceta Jurídica
- Acosta, R. (2020). *Análisis de los requisitos de validez del acto administrativo y los principales vicios que lo afectan (3era ed.)*. San Marcos: Gaceta Jurídica.
- Aguilar, G. (2015). *Principio de Fe Registral. Código Civil comentado por los cien mejores especialistas*. Lima, Perú: Gaceta Jurídica.
- Arias, P., & Zuñiga, L. (2008). Control, disciplina y responsabilidad policial: Desafíos doctrinarios e institucionales en América Latina. Santiago, Chile: FLACSO-CHILE. Obtenido de <https://biblioteca.cejamericas.org/bitstream/handle/2015/269/controldisciplinarespolicial.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Altamirano, Gallardo, & Pisfil. (2014). *Deber de motivación escrita de las resoluciones judiciales*. En G. Jurídica, *La Constitución comentada (Vol. III, pág. 76)*. Lima: Gaceta Jurídica S.A.
- Álvarez, J. (2022). *calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente, N° 00437-2011-0-2506-JM-LA-01, del DJS, 2018*. Chimbote: Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote.
- Anacleto, G. (2020). *Tratado de derecho administrativo. (Substantivo)*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Arévalo, M. (2018). *"Sobre la relación entre la motivación de las sentencias y el precedente judicial. Aportaciones a un debate" Responsabilidad Civil, Derecho de seguros y Filosofía del Derecho. Estudios en homenaje al profesor Javier Tamayo Jaramillo*. Colombia: Editorial Biblioteca Jurídica Dike.
- Balbin F., C. (2015). *Manual de Derecho Administrativo*. Buenos Aires, Argentina: Thomson Reuters La Ley. Obtenido de https://campus.eco.unlpam.edu.ar/pluginfile.php/155370/mod_folder/content/0/MANUAL_DE_DERECHO_ADMINISTRATIVO_3RA_ED.pdf

- Bautista, L. (2019). *Teoría General del Proceso Civil*. Lima: Ediciones Jurídicas.
- Benítez, F. (2018). *Del principio de congruencia en los procesos judiciales*. *asuntoslegales.com*. Obtenido de [Obtenido de: https://www.asuntoslegales.com.co/analisis/david-felipe-benitez-rojas-2530668/del-principio-de-congruencia-en-los-procesos-judiciales-2560718/#%3A~%3Atext%3D%c2%bfqu%c3%a9%20se%20entiende%20por%20principio%2Cen%20el%20escrito%20de%20demanda](https://www.asuntoslegales.com.co/analisis/david-felipe-benitez-rojas-2530668/del-principio-de-congruencia-en-los-procesos-judiciales-2560718/#%3A~%3Atext%3D%c2%bfqu%c3%a9%20se%20entiende%20por%20principio%2Cen%20el%20escrito%20de%20demanda)
- Bermúdez Santana, D. M., & Espin Moncayo, G. R. (2021). La Aplicación de la Prisión Preventiva frente al principio de presunción de inocencia y el derecho a la libertad, un estudio comparado entre Ecuador y Chile. Tesis Maestría. Universidad Tecnológica Indoamericana, Ambato, Ecuador. Obtenido de <https://repositorio.uti.edu.ec/bitstream/123456789/2421/1/TRABAJO%20252%20-%20MADEC%202%2c%20ESPIN%20MONCAYO%20GEOVANNY%20RAFAELMADEC%202.pdf>
- Bravo, L. (2021). *Impugnación de resolución administrativa*. Chimbote: Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote.
- Bustamante, R. (2020). *El derecho a probar o derecho a la prueba como elemento esencial de un proceso justo. (Segunda ed.)*. Lima: ara editores.
- Cajas, W. (2017). *Código Civil y otras disposiciones legales. (15ª. Edic.)*. Lima.
- Camones, M. (2020). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre pago de beneficios sociales y otros, expediente N° 00156-2019-0-0201-SP-LA-AI, del distrito judicial de Ancash -Huaraz – 2020*. Perú: (Tesis para optar el título profesional de abogada – Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote). Obtenido de http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/17358/BENEFICIOS_INSTANCIA_CAMONES_RONDAN_MIRIAM_MARGOT.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Cañote, J. (2019). Principios que inspiran la Nueva Ley Procesal del Trabajo. Nueva Ley Procesal del Trabajo, 106.
- Carrión, D. (2015). *Derecho administrativo Tomo I*. Lima: Palestra Editores.
- Carrión, J. (2015). *Tratado de Derecho Procesal Civil. Perú*. Lima: Grijley.
- Castillo, S. (2014). *Manual de derecho procesal civil*. Lima, Perú: Jurista Editores.
- Clavijo Joya, F. L. (2016). *Derecho Disciplinario Naturales, Alcances y Limitaciones*.

- Universidad Militar Nueva Granada, Bogotá, Colombia. Obtenido de <https://repository.unimilitar.edu.co/bitstream/handle/10654/14725/ClavijoJoyaFranciLiliana2016.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Centty, D. (2006). *Manual Metodológico para el Investigador Científico. Facultad de Economía de la U.N.S.A. (s.edic.)*. Arequipa: Nuevo Mundo Investigadores & Consultores. Obtenido de Recuperado de: <http://www.eumed.net/librosgratis/2010e/816/UNIDADES%20DE%20ANALISIS.htm>
- Chávez, M. (2018). Contrato documentos y formatos laborales. *Gaceta Jurídica*.
- Chirinos, F. (2020). *los sujetos procesales. Apuntes del derecho*. Obtenido de Obtenido de: <https://elderechoymisapuntes.blogspot.com/2019/06/los-sujetos-procesales.html#%3A~%3Atext%3DLos%20Sujetos%20procesales%20son%20personas%2Ccomo%20parte%20esencial%20o%20accesoria.%26text%3DSon%20todas%20las%20personas%20naturales%20y%20jur%C3%>
- Colán, A. (2018). *Aplicación del debido procedimiento en los actos administrativos emitidos por el SAT en el marco del derecho de defensa como garantía constitucional*. Lima, Perú.
- Delgado, R. (2020). *Derecho administrativo*. Argentina.
- Di Paulo Ruibal, R. (2021). *Acceso a la justicia en la Administración Nacional de Educación Pública. Análisis de las acciones de nulidad en el Tribunal de lo Contencioso Administrativo en el período 2015-2020*. Uruguay: Universidad Flacso Uruguay.
- Escobar, U. (2017). *Tratado general de procedimiento administrativo (2da. ed.)*. Buenos Aires: Depalma.
- Enciso Medina, J. I. (2019). Evaluación de la aplicación del debido procedimiento en la ley 30714, Ley que regula el régimen disciplinario de la Policía Nacional del Peru. Trabajo académico para optar el título de segunda especialidad. Pontificia Universidad Católica del Peru, Lima, Perú.
- Espinoza, J. (2015). *Características del Procedimiento Administrativo*. Obtenido de Recuperado de: <https://reconsulting.org/blog/2016/05/el-procedimiento-administrativo-y-sus-caracteristicas/>.
- Estrada, P. (2015). *Informe Maestría. Obtenido de Derecho Procesal*. Obtenido de Obtenido de: <http://repositorio.uasb.edu.ec/handle/10644/1135>
- Franciscovic, I. (2019). el derecho a la prueba: contenido, qué es la prueba, el objeto de

- prueba y los medios de prueba. Obtenido de Obtenido de: https://www.researchgate.net/publication/330673420_El_derecho_a_la_prueba_con_tenido_que_es_la_prueba_el_objeto_de_prueba_y_los_medios_de_prueba
- Fernández Ruiz, J. (2016). Derecho Administrativo. DF México, México: Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigación Jurídicas. Obtenido de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4455/7.pdf>
- García, R. (2015). *En su "Curso de Derecho Administrativo", T1, 8va.edic., Civitas, Madrid, 1998.*
- Gil, J. (2015). *Organización y Administración de justicia en el Perú. Los Notarios.* Obtenido de Obtenido de Prezi: https://prezi.com/2ajde4xpcuw_/organizacion-y-administracion-de-justicia-en-el-peru-los-notarios/
- Hernández , S., Fernández , C., & Baptista, L. (2014). *METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN (Sexta ed.). México D.F., México: McGRAW-HILL / INTERMERICANA EDITORES.*
- Hernández-Sampieri, R., Fernández, C., & Batista, P. (2016). *Metodología de la Investigación.* México: Editorial Mc Graw Hill.
- Herrera, J. (2014). *Valoración y Carga de la Prueba.* Amazing.
- Hervada, N. (2014). *Estudios de Derecho Procesal Civil.* Lima, Perú: IDEMSA.
- Huerta, H. (2021). *Proceso Oral y Pandemia.* Obtenido de Recuperado de: <https://actualidadlaboral.com/proceso-oral-y-pandemia/>
- Hurtado, N. (2020). *Estudios de Derecho Procesal Civil.* Lima: IDEMSA.
- Iturriaga Cavieres, J. M. (2021). Deslinde de responsabilidades administrativas en el régimen disciplinario de la PNP Ley N° 30714, para casos de conducción vehicular de policías en estado de ebriedad entre infractores que ocasionan y no accidentes de tránsito. Tesis Pregrado. Universidad Peruana de las Américas, Lima, Peru.
- Landa, C. (2017). Los derechos fundamentales. Colección: Lo esencial del Derecho. Lima: Fondo Editorial Pontificia Universidad Católica del Perú. Obtenido de Recuperado en: <http://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3069/7.pdf>
- Linde, E. (2019). *La administración de justicia en España: las claves de su crisis.* (R. R. Libros., Ed.) Obtenido de Recuperado de: <https://www.revistadelibros.com/la-administracion-de-justicia-en-espana-las-claves-de-su-crisis/>
- López, R. (2019). *La Prueba en el nuevo Procesal Laboral, I edición.,* Editorial Ffecaat.
- Machicado, H. (2014). *Apuntes Jurídicos.* Obtenido de Obtenido de:

- <https://jorgemachicado.blogspot.pe/>
- Martel, S. (2015). *Apuntes Jurídicos*. Obtenido de Obtenido de: <https://jorgemachicado.blogspot.pe/>
- Mathews Caballero, L. (2016). *Calidad de sentencia de primera y segunda instancia sobre demanda de proceso contencioso administrativo en el Expediente N° 2007-00093-0-2402-JR-CI-1 Del Distrito Judicial Ucayali, 2016*. Pucallpa: Facultad de Derecho y Ciencias ULADECH. Perú.
- Mejía, J. (2004). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo*. Obtenido de Obtenido de: http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/
- Mejía, J. (2014). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo*. Obtenido de Recuperado de: http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf.
- Monroy, J. (2015). *Introducción al Proceso Civil*. Obtenido de *Introducción al Proceso Civil*. Obtenido de Recuperado en: <http://facultad.pucp.edu.pe/derecho/wpcontent/uploads/2015/03/material2014.pdf>
- Montilla, E. (2014). *Análisis de los principios constitucionales*. Obtenido de Obtenido de: <http://edvirtualjuliaca.blogspot.com/>
- Montoya. (2020). *Abogada por la Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Bachiller en Contabilidad por la Universidad Nacional del Callao*. Recuperado el 16 de febrero de 2019, de Recuperado de: <https://www.elsoldemexico.com.mx/analisis/los-problemas-de-la-justicia-2924224.html>
- Morón, J. (2020). *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Lima.
- Morón, U. (2019). *Comentarios a la ley del procedimiento administrativo (10ma ed.)*. Lima. Perú: Gaceta Jurídica.
- Modragon Duarte, S. L. (2021). El derecho Administrativo Disciplinario y su control judicial a la Luz de la Función Pública. *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas*, 50(132). doi:<https://doi.org/10.18566/rfdcp.v50n132.a05>
- Montano Mariño, E. E. (2017). *Principio de non bis ídem en casos de conducción en estado de ebriedad en el fuero Militar Policial*. Lima, 2017. Tesis de Maestría. Universidad Cesar Vallejo , Lima, Peru.
- Munayco, A. (2020). *Conclusión del proceso por inconcurrencia*.

- Narváez, H. (2018). *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica. (9na Ed.)*. Lima: El Búho E.I.R.L.
- Neiser, & Ortiz. (2016). *Los 10 países de América en los que menos se confía en la Justicia*. Obtenido de Recuperado de: <http://www.infobae.com/2015/01/31/1624039-los10-paises-america-los-que-menos-se-confia-la-justicia/>
- Ñaupas, H., Mejía, E., & Villagómez, A. (2013). *Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis. (3ª ed.)*. Lima - Perú: Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.
- Ñaupas, H., Mejía, E., Novoa, E., & Villagómez, A. (2015). *Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis. (3ra. Ed.)*. Lima - Perú: Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.
- Oliveros, J. (2015). *El derecho administrativo y el proceso contencioso administrativo*. Obtenido de Obtenido de: <https://www.monografias.com/docs111/derecho-administrativo-y-proceso-contencioso-administrativo/derecho-administrativoy-proceso-contencioso-administrativo.shtml#elproceso>
- Ortiz, E. (2019). *Los cuatro problemas del sistema de justicia en Perú que arrastran a la competitividad*. Recuperado el 20 de setiembre de 2018, de Recuperado en: <https://gestion.pe/peru/politica/cuatro-problemas-sistema-justicia-peru-arrastran-competitividad-251934-noticia/?ref=gesr>
- Palacios, L. (2018). *El Proceso Contencioso Administrativo*. Obtenido de Obtenido de: <http://www.cal.org.pe/>
- Peña, O. (2016). *La Jurisdicción*. Obtenido de Recuperado de: <http://www.monografias.com/trabajos89/la-jurisdiccione-derecho/la-jurisdiccione-derecho.shtml>
- Pérez, P. (2019). *Administración de justicia y Estado de derecho*. Recuperado el 15 de enero de 2018, de Recuperado de: <http://www.elperuano.com.pe/noticia-administracion-justicia-y-estado-derecho-49261.aspx>
- Perrigo, M. (2020). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia, sobre impugnación de resolución administrativa, en el expediente N° 00698-2014-0-1707-JM-CI-01, del Distrito Judicial de Lambayeque –Ferreñafe*. Chimbote: Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote.
- Portugez, G. (2019). *COMENTARIOS A LA LEY DEL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO*. Lima: ARA Editores.

- Prado, P. (2015). *Definiciones. DE*. Recuperado el 12 de marzo de 2019, de Obtenido de: <https://definicion.de/subsidio/>
- Quisbert, W. (2015). *Código Civil. Lima - Perú*. (ROHAS, Editor)
- Quispe, H. (2022). *Nulidad del acto administrativo y su tratamiento en la incoación del procedimiento contencioso administrativo 2021*. Puno: Universidad Privada San Carlos.
- Ramilla, O. (2015). *Tercera edición entrevista a Luis Pásara: ¿es posible reformar el sistema de justicia en el Perú?* Obtenido de Recuperado de: <http://revistaargumentos.iep.org.pe/articulos/entrevista-a-luis-pasara-esposible-reformar-el-sistema-de-justicia-en-el-peru/>
- Ramos, J. (2018). *Derecho y cambio social*. Obtenido de Obtenido de: <https://www.derechoycambiosocial.com/revista013/la%20prueba.htm>
- Rioja, D. (2015). *Teoría General de la Prueba Civil*. Lima, Perú: Editorial Distribuidora Jurídica Grijley, Primera Edición.
- Risco (como se citó en Silva, 2018). (s.f.). *Manual de procesos contencioso administrativo*. Obtenido de Obtenido de: <http://librejur.com.pe/> Descargas 1/catalogo.pdf.
- Rivera, O. (2014). *Tercera edición "Entrevista a Luis Pásara"*. Perú.
- Rodríguez. (2018). *la audiencia de conciliación en el proceso ordinario laboral y lo posible afectación del derecho al plazo razonable y la irrenunciabilidad de derechos*. Perú. Obtenido de Obtenido de: <https://core.ac.uk/download/pdf/161642408.pdf>
- Rodríguez, L. (2015). *La Prueba en el Proceso Civil*. Lima: Printed in Perú.
- Rojas, M. (2019). *Calidad De Sentencias De Primera Y Segunda Instancia Sobre Otorgamiento De Escritura Pública De Compra Venta En El Exp. 01590- 2012- 0- 2001-Jr-Ci-01 Del Distrito Judicial De Piura – Piura. 2016*. Obtenido de Obtenido de: http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/670/OTORGAMIENTO_ESCRITURA_ROJAS_SIANCAS_MARCO_ANTONIO.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Romero, F. (2018). *El Nuevo Proceso Laboral: Doctrina, Legislación y jurisprudencia (2daEd.)*. Lima: Editora Grijley.
- Salazar Almeida, J. G. (2015). *La presunción de inocencia y prisión preventiva en el proceso penal ecuatoriano*. Tesis Maestría. Universidad Andina Simón Bolívar, Ecuador, Ecuador.

- Salcedo, A. (2014). *La Desnaturalización del Proceso*. España: J.M. BOSCH.
- Sánchez, J. (2019). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre pago de beneficios sociales, expediente N° 00258-2016-0-0201-JR-LA01, del distrito judicial de Ancash – Huaraz, 2020*. Perú: Tesis para optar el título profesional de abogado – Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote. Obtenido de Recuperado de: http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/16705/CALIDAD_BENEFICIOS_SOCIALES_SANCHEZ_BARRETO_HUGO_MERARI.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Sialer, C. (2020). *Medidas cautelares como garantía en los procesos contenciosos administrativos del derecho pensionario ante la Oficina de Normalización Previsional Lima*. Lima, Perú: Universidad Nacional Federico Villarreal.
- Urbano, H. (2018). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre reasignación docente por motivo de salud - acción contenciosa administrativa-expediente N° 2009-01626-0- 0201-JM-CI-02. Distrito Judicial de Ancash Huaraz, 2016. Huaraz: Facultad de Derecho y Cie*. Perú.
- Valencia, J. (2022). *El recurso de protección como contencioso administrativo de la inactividad formal*. Chile: Universidad de Chile).
- Vela, J. (2019). *Tratado de Derecho Laboral*. Instituto el Pacifico.
- Villacís de la Cueva, F. (2021). *La impugnabilidad de actos administrativos por medio del recurso de apelación: naturaleza jurídica y eficacia*. Ecuador: Pontificia Universidad Católica del Ecuador.
- Villalobos, S. (2017). *Poder Judicial Peruano como Objeto de Estudio*. Obtenido de Recuperado de: <http://derechoadministrativoperuano.blogspot.com/2015/08/el-procesocontencioso-administrativo.html>.
- Taipe Lagla, R. L. (2021). *La presunción de inocencia en el procedimiento administrativo disciplinario en la Policía Nacional*. Tesis Maestría. Universidad Andina Simón Bolívar, Quito, Ecuador. Obtenido de <http://hdl.handle.net/10644/8184>
- Zevallos Peña, I. A. (2016). *La vulneración del Principio de Presunción de inocencia al aplicar el Literal B) respecto de la Prisión Preventiva en el Artículo 268ª del Código Procesal Penal del 204*. Tesis Pregrado. Universidad Cesar Vallejo, Lima, Peru.

ANEXOS

Anexo 1. Matriz de consistencia

TITULO: CALIDAD DE LA RESOLUCIÓN DE SANCIÓN ADMINISTRATIVA DE PASE A SITUACIÓN DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL DEL PERU EN EL EXPEDIENTE N° 216-2018 DEL DISTRITO DE LIMA, 2024.

ENUNCIADO DEL PROBLEMA	OBJETIVOS	HIPÓTESIS	VARIABLE	METODOLOGÍA
<p>¿Cuál es la calidad de la resolución de sanción administrativa de pase a situación de retiro de la Policía nacional del Perú en el Expediente N° 216-2018 del distrito de Lima, 2024??</p>	<p>OBJETIVO GENERAL:</p> <p>Determinar la calidad que presenta la resolución de sanción administrativa de pase a situación de retiro de la Policía Nacional del Perú en el Expediente N° 216-2018 del distrito de Lima, 2024.</p> <p>OBJETIVOS ESPECÍFICOS:</p> <p>Evaluar la calidad de la resolución inicial respecto a la sanción administrativa de pase a situación de retiro de un miembro de la Policía Nacional del Perú, se basa en el análisis detallado de su estructura expositiva, considerativa y resolutoria, conforme a los estándares normativos, doctrinarios y jurisprudenciales aplicables, dentro del expediente específico seleccionado.</p> <p>Evaluar la calidad de la resolución de Segunda instancia de la resolución de pase a situación de</p>	<p>De acuerdo con los procedimientos y criterios normativos, doctrinales y jurisprudenciales establecidos en el presente proceso de investigación, las Resoluciones de primera instancia y segunda instancia respecto al pase al retiro del personal perteneciente a la policía Nacional del Perú en el Expediente N° 216-2018 del distrito de Lima ambas son de rango baja respectivamente.</p>	<p>El presente trabajo tiene una sola variable (univariado) y la variable fue: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia.</p>	<p>Tipo: Básica.</p> <p>Enfoque: Cualitativo</p> <p>Nivel: - Descriptivo.</p> <p>Diseño: No experimental, Retrospectiva. Y transversal.</p> <p>Universo: Resolución Administrativa</p> <p>Muestra: Exp. 216-2018</p>

	<p>retiro de un miembro de la Policía Nacional del Perú, se basa en el análisis detallado de su estructura expositiva, considerativa y resolutive, conforme a los estándares normativos, doctrinarios y jurisprudenciales aplicables, dentro del expediente específico seleccionado.</p>			<p>Técnica: Observación.</p> <p>Instrumento: Lista de cotejo</p>
--	--	--	--	--

Anexo 2. Evidencia empírica que acredita la pre existencia del objeto de Estudio

RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

INSPECTORÍA GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ

DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES

INSPECTORÍA DESCENTRALIZADA LIMA Y CALLAO N° 05

(AV. ARAMBURU N° 550 - 3er. PISO - SURQUILLO)

Expediente N° : 216 - 2018
Hoja de Trámite : 20180693896 del 26SET18
Administrado : A
Asunto : Procedimiento Sancionador - Etapa de Decisión.

RESOLUCION N° 237-2018-IGPNP-DIRINV- ID LYC N°05

Surquillo, 12 de octubre del 2018.

VISTO, el Expediente Administrativo Disciplinario remitido por la OFICINA DE DISCIPLINA DE DISCIPLINA N 14, conteniendo el Informe Administrativo Disciplinario SUMARIO N°217-2018-IGPNP-DIRINV/OD N° 14, del 25SET18, relacionado al resultado de Investigación Administrativo Disciplinario, por presunta infracción al Régimen Disciplinario de la PNP - Ley N° 30714, Códigos MG-94, MG-42, G-53, G-26 G-23 y L-46, incurrida por el A, al protagonizar un Accidente de Tránsito -Daños Materiales, como conductor del vehículo de placa de rodaje ANR-110, encontrándose en estado de ebriedad, con resultado de Dosaje Etílico (1.66 g/l), según Informe Pericial de Dosaje Etílico Nro. 0009-N°0009424 del 15SET18, hecho ocurrido el 15SET18 a las 19.30 horas aprox., en la Jurisdicción policial de la CPNP CHORRILLOS.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que la Constitución Política del Perú, establece en su Art. 168°, que las leyes y los reglamentos determinan entre otros, la Disciplina de la Policía Nacional del Perú; asimismo la Ley N°30714, que regula el Régimen Disciplinario de la PNP, tiene por objeto

establecer las normas y procedimientos administrativos disciplinarios destinados a prevenir, regular y sancionar las infracciones cometidas por el Personal de la Policía Nacional del Perú, en ese sentido el Artículo 36° señala "Los órganos disciplinarios tienen por finalidad investigar e imponer sanciones, de acuerdo a lo establecido en la presente ley y su reglamento. Ejercen sus funciones con autonomía (...); Artículo 39° Órganos de decisión Primera Instancia Ítem a) La Inspectoría Descentralizada competente por la comisión de infracciones graves y muy graves la cual evalúa las investigaciones realizadas por las Oficinas de Disciplina, para la imposición de las sanciones que correspondan, de ser el caso; Art. 40° Funciones de los Órganos de Decisión, Numeral. 1) "Recibir el Informe elaborado por el órgano de investigación, poniendo en conocimiento de tal hecho al investigado". 2) "Evaluar las investigaciones realizadas por los órganos de investigación por la comisión de infracciones graves y muy graves, según corresponda".4) "Resolver mediante resolución debidamente motivada, el procedimiento administrativo disciplinario por la comisión de infracciones graves y muy graves, según corresponda"; Art. 47° Competencia para decidir por la comisión de infracciones disciplinarias graves o muy graves. Son competentes para decidir por la comisión de infracciones disciplinarias graves o muy graves los siguientes órganos: Numeral 1) "La Inspectoría Descentralizada de la Policía Nacional del Perú considerando el lugar donde se cometió la infracción es competente para resolver en primera instancia los procedimientos administrativos-disciplinarios por la comisión de infracciones graves y muy graves. Para el ejercicio de sus funciones cuenta con autonomía técnica y funcional". Art. 65° Numeral 2) Etapa de Decisión, En Primera Instancia: a) "La Inspectoría Descentralizada competente emitirá la resolución correspondiente en un plazo de veinte (20) días hábiles una vez recibido el informe final, respecto de las investigaciones realizadas por las Oficinas de Disciplina, tomando en cuenta los actuados de la investigación; así como los descargos del investigado. Este plazo se computa a partir de la recepción del expediente".

SEGUNDO.- Que, con Resolución Directoral N°124-2018-DIRGEN/IG-PNP, del 22MAR2018, el suscrito fue nombrado como Jefe de la ID N° 05-1GPNP. y que de conformidad al artículo 39°, 40°, 47° y 65° de la Ley N° 30714 - Actual Régimen Disciplinario de la PNP, tiene competencia para resolver en atapa de decisión en los procedimientos Administrativos seguidos por Infracciones Graves; concordante con los Artículos 70°, 71° 72* 73%, 74°, 75°, 77°, 78 y 79 del TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General y el Art. 76° Delegación de Competencia,

relacionado a la fuente de competencia administrativa; motivo por el cual el presente expediente ha sido remitido por la OFICINA DE DISCIPLINA N° 14, a la Inspectoría Descentralizada N°05, para la etapa de Decisión.

TERCERO.- Que, con fecha 100CT18, esta Inspectoría Descentralizada ha emitido la Resolución N°278-2018-1GPNP/DIRIN-IDLyC N°05, con la cual asume competencia para resolver el presente acontecimiento en la etapa de decisión prevista en el artículo 39° Primera Instancia (tem a) de la Ley N°30714 - Actual Régimen Disciplinario de la PNP, acto administrativo de procedimiento regular interno, debidamente notificado al A, quien firmo en señal de conformidad, relacionado a la presunta Infracción al Régimen Disciplinario de la PNP - Ley N° 30714, Códigos MG-94, MG- 42, G-53, G-26 G-23 y L-46, incurrida por el ST.1 PNP Javier VILCA ARENAS, al protagonizar un Accidente de Tránsito -Daños Materiales, como conductor del vehículo de placa de rodaje ANR-110, encontrándose en estado de ebriedad, con resultado de Dosaje Etilico (1.66 g/l). según informe Pericial de Dosaje Etilico No. 0009- N°0009424 del 15SET18, hecho ocurrido el 15SET18 a las 19.30 horas aprox., en la Jurisdicción policial de la CPNP CHORRILLOS.

CUARTO - Que, del Informe A/D emitido por la OFICINA DE DISCIPLINA N°14, se desprende, que el B, Comisario de la CPNP Chorrillos, mediante NOTA INFORMATIVA N° 258-G-2018-REGPOL-UDIVPOL-S2-CCH del 15SET18, da cuenta sobre la conducción de vehículo motorizado en presunto Estado de Ebriedad y Accidente de Tránsito (Choque), Daños Materiales, con participación del A, perteneciente a la UNISEESP PNP-SUR SALVATAJE, en situación de franco (Constancia a fojas 68), quien conducía su vehículo de uso particular de placa de rodaje ANR-110, hecho ocurrido el 15SET18 a las 19.30 horas aprox, a la altura del cruce de la Av. Mariscal Castilla con el Jr. Blondes, jurisdicción policial de la CPNP Chorrillos; así también, se pone en conocimiento a la IG-PNP, la presunta Infracción al Régimen Disciplinario de la PNP - Ley N° 30714, Códigos MG-94, MG-42, G-53, G-26 G-23 y L-46, incurrida por el A quien quedo detenido en esa dependencia policial, por la presunta comisión del Delito Contra La Seguridad Publica - Conducción de Vehículo Motorizado en Estado de Ebriedad, para las investigaciones correspondientes, comunicándose su detención al Ministerio Publico mediante Of. N° 1473- 18-REGION POLICIAL LIMA-DIVPOL-S2-CCH-SIAT del 16SET18; de otro lado obra en los actuados la consulta en el Portal WEB del MTC - Sistema de Licencias de Conducir por Puntos, en

donde no se encontró información, y al ser entrevistado (pregunta 12) este reconoció tener solamente licencia militar. Al practicársele el examen de Dosaje Étílico se determinó que conducía en estado ebriedad, según Informe Pericial de Dosaje Étílico Nro. 0009 - 000942 de fecha 15SET18, con resultado UN GRAMO SESENTA Y SEIS CENTIGRAMOS DE ALCOHOL POR LITRO DE SANGRE (1.66 g/l), habiendo quedado detenido en dicha dependencia policial, por el Delito Contra La Seguridad Publica - Peligro Común, tomando conocimiento del hecho la Fiscalía Provincial Penal de Turno Permanente de Lima Sur; habiéndose confeccionado el ATESTADO N°403-2018-REGION.POL-LIMA-DIVTER-SUR.2-SJM-CCH/SIAT del 16SET18, que fue remitido a ese despacho fiscal con fecha 16SET18.

QUINTO.- Que, con relación a los hechos imputados en la RESOLUCION N° 2018-2018-IGPNP/DIRINV-ODLyC N° 14 del 16SET18, de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario, en la que se imputo las infracciones Códigos MG-94, MG-42, G-53, G-26 G-23 y L-46, el A, en sus descargos por escrito (conforme al Punto G del Analisis de los Hechos del Informe A/D), refiere que el día 15SET18, se encontraba en la playa los pescadores del Distrito de Chorrillos, festejando una reunión familiar, a horas 19.10, recibió una llamada telefónica de su esposa C, quien le comunico que su menor hijo V.A.V.B, había sido víctima de robo por personas, sustracción de teléfono celular y agresiones físicas, es por ello que abandono la reunión familiar y se constituyó en apoyo de su hijo, no logrando llegar por suscitarse los hechos materia de la presente; respecto a la infracciones: MG-94, acepta haber conducido su vehículo en estado ebriedad, y se encontraba en una reunión familiar, decidió manejar por auxiliar a su menor hijo, respecto a su negativa en firmar la Notificación de Detención, su conducta obedeció a que se encontraba en shock traumático por el accidente; MG-42, si bien ha participado de manera individual en hechos que gravemente el orden público y la seguridad de las personas o la comunidad en su conjunto, en el presente caso ello no se ha dado, toda vez que no ha lesionado a persona alguna, mucho menos al conductor del vehículo impactado, por lo que la tipificación de gravemente no se ha dado en el presente hecho; G-53, durante la intervención en ningún momento refirió ser miembro de la PNP, únicamente en la dependencia policial, por lo que no ha afectado la imagen institucional; G-26, la falta imputada es genérica, no hace referencia a que directiva, reglamento, guía de procedimientos, protocolos, no ha afectado los bienes jurídicos, se ha allanado a las investigaciones y ha apoyado en las investigaciones, apoyando su esclarecimiento, inclusive

se ha acogido al principio de oportunidad y por ello cubrirá el daño causado; G-23, refiere que cuenta con licencia de conducir militar, al momento de la intervención no contaba con el mismo, por el apuro salió sin ese documento; L-46, al momento de la intervención no ha mencionado que era miembro de la PNP, tampoco lo ha vociferado. El administrado peticona que se considere el Art. 31 (Criterios para la imposición de sanciones) y Art. 55 (Circunstancias Atenuantes) de la Ley 30714-RDPNP; medios probatorios entre los cuales Acta de Libertad, Declaración Jurada, Acta de Acuerdo Preparatorio, Acta de declaración. Asimismo, Ante los hechos suscitados el Órgano de investigación emitió la RESOLUCION N° 14-2018-IGPNP/DIRINV-OD. N°14 del 165ET18, resolviendo imponer la medida preventiva de SUSPENSION TEMPORAL DEL SERVICIO, esta fue apelada y remitida a la IG.PNP.

SEXTO.- Que, respecto a los argumentos ofrecidos por el A, estos no lo absuelven de responsabilidad disciplinaria, ya que este acepta haber conducido en estado ebriedad, su vehículo de placa de rodaje ANR-110, el día 15SET18, cuando fue intervenido por personal PNP, perteneciente a la CPNP Chorrillos, aduciendo que se encontraba en la playa los pescadores del Distrito de Chorrillos, festejando una reunión familiar, a horas 19.10, recibió una llamada telefónica de su esposa C, quien le comunico que su menor hijo V.A.V.B, había sido víctima de robo por personas, sustracción de teléfono celular y agresiones físicas, es por ello que abandono la reunión familiar y se constituyó en apoyo de su menor hijo V.A.V.B hijo; empero, el administrado en su descargo no adjunta una ocurrencia policial o algún medio probatorio que demuestre el agravio que sufrió su menor hijo, lo cual motivo que este saliera raudamente de su reunión familiar en la que se encontraba festejando, a prestarle el auxilio, ya que es lógico que se denunciara el agravio del menor, puesto que le sustrajeron su teléfono móvil, y sufrió agresiones físicas, lo cual demuestra que el administrado con sus flácidos e inconsistentes postulados, pretende desviar de la veracidad de los hechos, a fin de sustraerse de su responsabilidad disciplinaria; asimismo, está demostrado que al momento de suscitado el accidente de tránsito, el administrado se encontraba bajo los efectos de alcohol, según Informe Pericial de Dosaje Etílico Nro. 0015-0009 - 000942 de fecha 15SET18, con resultado UN GRAMO SESENTA Y SEIS CENTIGRAMOS DE ALCOHOL POR LITRO DE SANGRE (1.66 g/l), habiendo quedado detenido en la aludida dependencia policial, por el Delito Contra La Seguridad Publica - Peligro Común (conducción en estado de ebriedad). tomando conocimiento del hecho la fiscalía provincial Penal de Turno

Permanente de Lima Sur, habiéndose confeccionado el ATESTADO N°403-2018-REGION.POL-LIMA-DIVTER-SUR.2-SJM-CCH/SIAT del 16SET18, acogiendo al Principio de Oportunidad (Acuerdo Reparatorio), ante ello obtuvo su libertad; este órgano Decisor considera que existen suficientes medios probatorios mencionados anteriormente, que permiten determinar que el A, ha conculcado el Régimen Disciplinario de la PNP - Ley N° 30714, y con las explicaciones dadas por este, pretenden despistar al órgano disciplinario de la realidad de lo acontecido, y todo lo vertido en sus descargo lo hace con la finalidad de sustraerse de su responsabilidad administrativa en la que se encuentra inmerso, por lo que para este órgano Decisor queda meridianamente claro que el administrado ha incurrido en infracción disciplinaria, teniendo una conducta reprochable, ya que al haber participado en el accidente de tránsito en estado de ebriedad, pone en riesgo la seguridad de las personas y de la comunidad en su conjunto, por ende la seguridad pública, y en su condición de miembro policial, menoscaba la imagen institucional, denotándose que este servidor policial, no se conduce dentro de los cánones de la responsabilidad, como un correcto efectivo policial, quebrantando nuestro ordenamiento jurídico (Artículo 274 del Código Penal - Delito Contra La Seguridad Publica - Peligro Común - Conducción de Vehículo en Estado de Ebriedad; y Reglamento Nacional de Transito - DS. 016-2009-MTC-IN y sus modificatorias, Tabla de Infracciones - Código M-01), siendo este quien tiene que hacer respetar las mencionadas normas, proyectando ante nuestra sociedad una sensación negativa sobre la conducta de nuestros servidores policiales, y estas conductas se tienen que sancionar drásticamente; por lo desarrollado anteriormente queda demostrado la comisión de las infracciones Muy Graves - Códigos MG-94 "Conducir vehículo motorizado con presencia de alcohol en la sangre mayor a 0.5 g/l o bajo efectos de drogas toxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas ó sintéticas o negarse a pasar dosaje etílico, toxicológico o examen de orina cuando es intervenido conduciendo con signos de ebriedad o drogadicción"; Código MG-42, "Participar, favorecer o facilitar de manera individual o grupal en hechos que afecten gravemente el orden público y la seguridad de las personas o la comunidad en su conjunto"; y La Infracciones Graves Códigos G-53 "Realizar o participar en actividades que denigren la autoridad del policía o imagen institucional", Código G-26 "Incumplir directivas, reglamentos, guías de procedimientos y protocolos reguladas por la normatividad vigente, causando grave perjuicio a los bienes jurídicos contemplados en la presente ley", del Anexo III y II de la Ley N° 30714- RDPNP; por lo tanto no existiendo circunstancias, causas de justificación eximentes o atenuantes, queda absolutamente claro la comisión de las

infracciones disciplinarias códigos MG-94, MG-42, G-53 y G-26 de la Ley N° 30714 que regula el Régimen Disciplinario de la PNP; siendo menester la aplicación del Artículo 246° del TUO de la Ley 27444 - LPAG, Numeral 6 Concurso de Infracciones, que dice "Cuando una misma conducta califique como más de una infracción se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, sin perjuicio que puedan exigirse las demás responsabilidades que establezcan las leyes; por lo que le corresponde que se le imponga la infracción Código MG-94, que sanciona con PASE A LA SITUACION DE RETIRO; asimismo, se lo absuelve de las infracciones Códigos G-23 y L.46, en aplicación al Principio de Tipicidad contemplado en el Artículo 1 Numeral 9 de la Ley N° 30714 - RDPNP, ya la conducta del administrado reúne los presupuestos de las infracciones atribuidas.

SETIMO.- Se ha llegado establecer responsabilidad AD, en el A, tomando como referencia la investigación AD, realizada por la OFICINA DE DISCIPLINA N° 14, por la infracción Muy Grave - Contra La Imagen Institucional - MG-94 "Conducir vehículo motorizado con presencia de alcohol en la sangre mayor a 0.5 g/l o bajo los efectos de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas o negarse a pasar dosaje etílico, toxicológico o examen de orina cuando es intervenido conduciendo con signos de ebriedad o drogadicción", al protagonizar un Accidente de Tránsito - Daños Materiales, como conductor del vehículo de placa de rodaje ANR-110, encontrándose en estado de ebriedad, con resultado de Dosaje Etílico (1.66 g/l), según Informe Pericial de Dosaje Etílico Nro. 0009- N°0009424 del 15SET18, hecho ocurrido el 15SET18 a las 19.30 horas aprox., en la Jurisdicción policial de la CPNP CHORRILLOS; documento con el cual queda acredita la comisión de Infracción Muy Grave Código MG-94 (Sanciona con Pase a la Situación de Retiro), de la Ley N° 30714 -Régimen Disciplinario de la PNP.

SE RESUELVE:

Artículo 1°- SANCIONAR al A, con PASE A LA SITUACION DE RETIRO, por incurrir en la Infracción Muy Grave - Contra El Servicio Policial - Código MG-94, tabla de infracciones III, de la Ley N° 30714 – Régimen Disciplinario de la PNP, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución y los actuados que obran en el expediente principal.

Artículo 1°.- ABSOLVER al A, de la infracción Grave Código G-23 y la Infracción Leve Código L-46, tabla de infracciones II y 1, de la Ley N° 30714 - Régimen Disciplinario de la PNP, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución y los actuados que obran en el expediente principal.

Artículo 2°- NOTIFICAR, al administrado lo resuelto por esta instancia, y una vez firme el acto administrativo se remita a la DIRINV-IGPNP y a la DIREJPER-PNP, para las acciones de su competencia.

Regístrese, comuníquese y cúmplase

RESOLUCIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA
TERCERA SALA.**

RESOLUCIÓN N^a 038-2019-IN/TDP/3^oS.

Lima, 22 de enero de 2019.

REGISTRO: 795-2018-30714-IN-TDP

EXPEDIENTE: 216-2018

PROCEDENCIA: Inspectoría Descentralizada PNP Lima y Callao N^o 05

RECURRENTE: ADMINISTRADO

I. SUMILLA

INTEGRAR la Resolución N^o 237-2018-IGPNP DIRINY-ID LYC N 05 del 12 de octubre de 2018, en el sentido de sancionar al ADMINISTRADO con Pase a la Situación de Retiro por la comisión en concurso ideal de las infracciones MG 94, MG 42, G 53 y G 25 de la tabla de infracciones y sanciones de la Ley N 30714; en virtud de los argumentos expuestos en los numerales 5.22 a 5.26 de la presente resolución.

DECLARAR fundado en parte el recurso de apelación interpuesto por el ADMINISTRADO contra la Resolución N^o 237 2018-IGPNP-DIRINV-ID LYC N 05 del 12 de octubre de 2018, en consecuencia, REVOCAR la sanción respecto a la comisión de la infracción G 26 de la Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley N^o30714, y, reformándola, se le absuelve de la comisión de la citada infracción; en virtud de los argumentos contenidos en la presente Resolución DECLARAR infundado el recurso de apelación respecto a los Infracciones MG 94, MG 42 y G 53, interpuesto por el ADMINISTRADO contra la Resolución N^o 237-2018-IGPNP DIRINV-ID LYC N 05 del 12 de octubre de 2018, y en consecuencia, CONFIRMAR la sanción de Pase a la Situación de Retiro, en concurso ideal de infracciones MG 94, MG 42, y G 53, de la Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley N^o 30714, en virtud de los argumentos contenidos en la presente resolución.

II. ANTECEDENTES

DEL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

Mediante Resolución N° 218-2018-IGPNP-DIRINV-ODLYC N° 14 del 16 de setiembre de 2018, la Oficina de Disciplina Lima y Callao N° 14, de la Dirección de Investigaciones de la Inspectoría General de la Policía Nacional del Perú dispuso el inicio del procedimiento administrativo disciplinario sumario contra el ADMINISTRADO (en adelante, el investigado y/o administrado) por la presunta comisión de las infracciones signadas con código MG 94, MG 42, G 53, G 26, G 23 y L 46 de la Ley N° 30714, las cuales consisten en lo siguiente:

Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley N° 30714		
Código	Descripción	Sanción
MG94	Conducir vehículo motorizado con presencia de alcohol en la sangre mayor a 0.5 gl o bajo los efectos de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas o negarse a pasar dosaje étlico, toxicológico o examen de orina cuando es intervenido conduciendo con signos de ebriedad o drogadicción.	Pase a la Situación de Retiro
MG 42	Participar, favorecer o facilitar de manera individual o grupal en hechos que afecten gravemente el orden público y la seguridad de las personas o la comunidad en su conjunto.	Pase a la Situación de Retiro
G 53	Realizar o participar en actividades que denigren la autoridad del policía o imagen institucional	De 2 a 6 días de sanción de rigor.
G26	Incumplir directivas, reglamentos, guías de procedimientos y protocolos reguladas por la normativa vigente, causando grave perjuicio a los bines jurídicos contemplados en la presente ley.	De 11 a 15 días de sanción de rigor.
G23	Ocasionar accidente de tránsito con vehículo policial, sin estar autorizado para su manejo o con vehículo particular sin poseer licencia de conducir.	De 6 a 10 días de sanción de rigor
L46	Realizar actividades ajenas al servicio	De 4 a 10

	que menoscaben la imagen institucional	días de sanción simple.
--	--	-------------------------

DEL HECHO IMPUTADO

Se le atribuyó al investigado haber conducido su vehículo particular marca KIA PRIDE de placa de rodaje N° ANR-110 en estado de ebriedad, colisionando con el vehículo de placa de rodaje BBK-464 conducido por D Los hechos habrían ocurrido el día 15 de setiembre de 2018, en la intersección de la Av. Mariscal Castilla con el Jirón Blondes, distrito de Chorrillos - Lima.

DE LA MEDIDA PREVENTIVA

A través de la Resolución N° 14-2018-IGPNP-DIRINV-ODLYC N 14 del 16 de setiembre de 2018, se le dictó al investigado la medida preventiva de suspensión temporal del servicio, en tanto dure el procedimiento administrativo disciplinario.

DE LA RESOLUCIÓN DE SANCION

La Inspectoría Descentralizada PNP Lima y Callao N° 05 (en adelante, el órgano de decisión), a través de la Resolución N° 237-2018-IGPNP-DIRINV-ID LYC N° 05 del 12 de octubre de 2018, resolvió sancionar con Pase a la Situación de Retiro al investigado por haber incurrido en la comisión de la infracción MG 94, y absolverlo por la comisión de las infracciones G 23 y L 46 de la Tabla de Infracciones Sanciones de la Ley N° 30714 Asimismo, la referida resolución fue debidamente notificada al administrado el 26 de octubre de 2018.

RECURSO DE APELACIÓN

Ante la disconformidad con la sanción impuesta, el investigado interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 237-2018-IGPNP-DIRINV-ID LYC N 05 del 12 de octubre de 2018, alegando que el órgano de decisión no ha considerado lo establecido en el artículo 55 numeral 2 de la Ley 30714 respecto a las circunstancias atenuantes, puesto que él confeso durante el procedimiento administrativo, haber conducido su vehículo particular en estado etílico. Asimismo, refiere que no existe una adecuada motivación en la resolución apelada, puesto que no se ha tomado en cuenta que en el presente caso el administrado no ha tenido la intención de cometer alguna infracción administrativa, de igual forma, indica

que en vía penal se le ha brindado una oportunidad, por lo que solicita que en vía administrativa también se le imponga una medida disciplinaria menos grave.

Con Oficio N 2458-2018-IGPNP/SECIG del 28 de noviembre de 2018, la Inspectoría General PNP remitió el presente expediente administrativo disciplinario al Tribunal de Disciplina Policial, siendo éste recibido el 12 de diciembre de 2018

MARCO LEGAL Y COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 30714, el Tribunal de Disciplina Policial ejerce la potestad sancionadora disciplinaria para infracciones graves y muy graves en el marco de un procedimiento administrativo disciplinario.

Considerando la fecha de comisión del hecho imputado al investigado y la fecha en que se inició el procedimiento administrativo disciplinario, corresponde aplicar las reglas sustantivas y procedimentales establecidas por la Ley N° 30714, conforme a lo previsto en la Primera Disposición Complementaria Transitoria de la citada Ley.

De otro lado, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 49° de la Ley N° 30714, el Tribunal de Disciplina Policial bene como una de sus funciones conocer y resolver en última y definitiva instancia los recursos de apelación contra las resoluciones que imponen sanciones por infracciones muy graves, teniendo en cuenta además que la resolución que se emita agota la vía administrativa.

En atención a la normativa indicada, corresponde a este Tribunal resolver la impugnación formulada por el investigado ADMINISTRADO contra lo resuelto por el órgano de decisión, en el extremo que lo sanciona con pase a la situación de retiro por la comisión de la infracción MG 94. Cabe precisar que respecto a las infracciones G 23 y L 46, no cabe emitir pronunciamiento, causando estado en ese extremo.

AUDIENCIA DE INFORME ORAL

El 22 de enero de 2018 se programó la audiencia de informe oral ante este Colegiado, habiendo asistido el investigado en compañía de su abogado defensor conforme se desprende del Registro de Asistencia de dicho día, quienes expusieron sus argumentos de

apelación en uso de su derecho de defensa

ANÁLISIS

Conforme se aprecia de la Resolución N° 237-2015-IGPNP-DIRINV-ID LYC N° 05 del 12 de octubre de 2018, la Inspectoría Descentralizada PNP Lima y Callao N° 05. resolvió sancionar al investigado con Pase a la Situación de Retiro por la comisión de la infracción signada con código MG 94 de la Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley N° 30714, sustentando tal decisión en que está probado fehacientemente ta responsabilidad administrativa del investigado respecto a que el día de los hechos condujo su vehículo en estado de ebriedad.

En este sentido, corresponde verificar si se ha valorado todo el material probatorio para determinar la responsabilidad administrativa del investigado, y si estos permiten que se den todos los presupuestos que requiere la presente infracción para su configuración, ello tomando en consideración los agravios esgrimidos por el investigado en su escrito de apelación

RESPECTO A LA INFRACCION MG 94

- 1.1. Cabe enfatizar que la infracción MG 94 Conducir vehículo motorizado con presencia de alcohol en la sangre mayor a 05 g o bajo los efectos de drogas toxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas o negarse a pasar dosaje etílico, toxicológico o examen de orina cuando es intervenido conduciendo con signos de ebriedad o drogadicción" requiere para su configuración la concurrencia de dos presupuestos de hecho: () que el infractor haya conducido un vehículo motorizado, y) que tenga determinado grado de alcohol en la sangre o se niegue a someterse al dosaje correspondiente.
- 1.2. Al respecto, en relación al primer presupuesto, éste se encuentra comprobado pues se advierte del contenido del Parte Policial S/N REGPOL-LIMA/DIVPOL-SUR 2/CIA-CHORRICHILLOS formulado el 15 de septiembre de 2018, que personal policial intervino un accidente de tránsito, logrando identificar al investigado como el conductor del vehículo de placa de rodaje N ANR-110, y a la vez, advertir que éste presentaba aliento alcohólico.

- 1.3. La conducción del citado vehículo también se encuentra corroborado con la propia versión del administrado, quien en su declaración en sede policial ante la pregunta para que detalle las circunstancias en que fue intervenido, indicó "(...) fue intervenido por personal de la Comisaria PNP Chorrillos, a las 19:30 horas cuando participe en un accidente de tránsito, al haber chocado cuando conducía mi vehículo de placa ANR-110, con otro vehículo particular, produciéndose daños materiales, por lo que fuimos trasladados a la Comisaria PNP Chorrillos (..) (sin énfasis en el original). De igual forma, el investigado aceptó también haber conducido dicho vehículo en su declaración en sede fiscal. En ese sentido, tal supuesto de hecho se encuentra fehacientemente acreditado.
- 1.4. En relación al segundo presupuesto, también ha sido corroborado con el Informe Pericial de Dosaje Etílico N° 0009-0009424", practicado al investigado el mismo día de los hechos, el cual dio como resultado 1.66 g/l (Un gramo, sesenta y seis centigramos de alcohol por litro de sangre), encontrándose de esta forma con presencia de alcohol en la sangre mayor a 0.5 g/l. Sumado a ello, el administrado no ha negado durante el procedimiento administrativo haber consumido bebidas alcohólicas el día de los hechos, habiendo aceptado que ingirió bebidas alcohólicas, conforme se desprende de sus declaraciones a nivel policial y fiscal.
- 1.5. Adicionalmente, se enfatiza que este hecho ha sido inclusive materia de pronunciamiento fiscal respecto al delito contra la Seguridad Pública - Peligro Común Conducción en Estado de Ebriedad, en agravio de la sociedad, instancia en la cual el investigado se acogió al Principio de Oportunidad reconociendo su responsabilidad por los cargos formulados.
- 1.6. De lo señalado, a criterio de este tribunal existen evidencias suficientes sobre la responsabilidad del investigado en el hecho denunciado, además de considerar que la conducción del vehículo con la ingesta de bebidas alcohólicas no ha sido negado por el investigado durante el decurso del procedimiento, verificándose que el órgano de decisión al momento de emitir la resolución cuestionada ha efectuado adecuadamente la compulsa de los elementos de prueba a efectos de arribar a la decisión de sanción

RESPECTO A LA INFRACCIÓN MG 42

- 1.7. En segundo orden, respecto a la infracción MG 42: Participar, favorecer o facilitar de manera individual o grupal en hechos que afecten gravemente el orden público y la

seguridad de las personas a la comunidad en su conjunto, tal infracción para su configuración, en el presente caso, requiere que el acto cometido por el investigado de manera individual conlleva a la afectación del orden público y la seguridad de las personas.

- 1.8. En virtud de los supuestos de hecho del tipo infractor, ello trae a colación hacer referencia al orden público sobre el cual el Tribunal Constitucional ha indicado: "que es el conjunto de valores, principios y pautas de comportamiento político, económico y cultural en sentido lato, cuyo propósito es la conservación y adecuado desenvolvimiento de la vida coexistencial. En tal sentido, consolida la pluralidad de creencias, intereses y prácticas comunitarias orientadas hacia un mismo fin la realización social de los miembros de un Estado El orden público alude a lo básico y fundamental para la vida en comunidad, razón por la cual se constituye en el basamento para la organización y estructuración de la sociedad y en virtud de ello El Estado puede establecer medidas limitativas o restrictivas de la libertad de los ciudadanos con el objeto que, en el caso específico de la defensa de valores como la paz o de principios como la seguridad, se evite la consumación de actos que puedan producir perturbaciones a conflictos".
- 1.9. En el caso concreto, la afectación al orden público se encuentra acreditada no solo porque conducir en estado de ebriedad pone en riesgo la integridad física de la población (para la seguridad de las personas que transitan por las calles), sino que además supone un riesgo a la integridad del mismo conductor, situación que en el presente caso se ha evidenciado con el Certificado Médico Legal N 020186- L-D por el cual se concluyó que el investigado presentó lesiones ocasionado por agente contundente duro, prescribiéndosele dos días de atención facultativa por siete días de incapacidad médico legal.
- 1.10. Del mismo modo, cabe precisar que la afectación al orden público no solo se materializa con ocasionar un daño personal o material (lesiones con subsecuente muerte, daños materiales), sino basta con efectuar cualquier acto de peligro y/o riesgo, como el manejar en estado de ebriedad, para que tal afectación se ves consumada.
- 1.11. Asimismo, se debe recalcar que el administrado, por su condición de efectivo policial, tenía conocimiento que conducir un vehículo en estado de ebriedad constituye no solo una falta prohibitiva desde el punto de vista disciplinario, sino también un delito en agravio de la sociedad.

EN RELACIÓN A LA INFRACCIÓN G 53

- 1.12. Asimismo, en lo que se refiere a la infracción G 53 Realizar o participar en actividades que denigran la autoridad del policía o imagen institucional", requiere que la conducta del infractor afecte la imagen de la institución, bien jurídico protegido por el régimen disciplinario, entendido como la representación ante la opinión pública del accionar del personal de la Policía Nacional del Perú.
- 1.13. En este orden de ideas, el Tribunal Constitucional ha establecido en la sentencia recaída en el Expediente N° 094-2003-AA/TC (F) 4), que la Policía Nacional tiene como finalidad fundamental garantizar, mantener y restablecer el orden interno, así como prestar atención y ayuda a las personas y a la comunidad. Para cumplir con esa finalidad, requiere contar con personal intachable y honorable en todos los actos de su vida pública y privada, que permite no solo garantizar, entre otros, el cumplimiento de las leyes y la prevención, investigación y combate de la delincuencia, sino también mantener el prestigio institucional.
- 1.14. Al respecto, no cabe duda ante la configuración de los hechos imputados, se habría configurado la infracción G 53 en virtud de que la imagen del investigado habría decaído, habiendo dirigido sus acciones lejos de aquellas apegadas a los principios que van de la mano con resguardar la imagen institucional. El conducir vehículo en estado de ebriedad, es una acción ilícita que constituye delito previsto y penado en nuestro ordenamiento penal, siendo conducido a la Comisaria PNP del sector con la intervención de la Policía Nacional del Perú, razón por la cual se considera que también se habría menguado la imagen institucional, ya que el investigado es un integrante de la PNP: por lo que también deberá ser sancionado por la comisión de la infracción G 53, al haberse acreditado su responsabilidad.

EN RELACIÓN A LA INFRACCIÓN G 26

- 1.15. Ahora bien, la infracción G 26 de la Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley N° 30714, establece "incumplir directivas, reglamentos, guías de procedimientos y protocolos reguladas por la normatividad vigente, causando grave perjuicio a los bienes jurídicos contemplados en la presente ley". en el presente caso, de la evaluación de la resolución de inicio del procedimiento administrativo disciplinario se verifica que el órgano de investigación al atribuir al investigado la presente infracción, no ha

precisado cuál es la directiva o normativa que se habría incumplido durante el servicio policial, situación que no ha sido analizada en la resolución de sanción, lo que contraviene el Principio de Tipicidad¹⁵, no existiendo ningún sustento respecto a la conducta del administrado para que encuadre en el tipo infractor.

- 1.16. Además, el Principio de Tipicidad obliga a las entidades públicas a no efectuar interpretaciones extensivas o analógicas de las conductas y de las sanciones señaladas en la norma, de tal manera que al calificar una infracción e imponer la sanción correspondiente, los funcionarios competentes deben ceñirse a la tipificación prevista en la ley y no extender los efectos de dicha tipificación a conductas que no encajan en la descripción o aplicar sanciones que no han sido señaladas expresamente en la norma. La finalidad de que este Principio de Tipicidad se aplique de manera estricta es que los administrados deben conocer, sin ambigüedades, las conductas que están prohibidas de realizar y las sanciones a las que se someten en caso cometan una infracción: por lo que, en el presente caso, se debe absolver al investigado en relación a la presente infracción

DE LOS ARGUMENTOS ESGRIMIDOS EN EL RECURSO DE APELACIÓN POR EL ADMINISTRADO

- 1.17. El investigado en su escrito de apelación entre sus argumentos de apelación, señaló principalmente que el órgano de decisión no ha valorado el artículo 55 numeral 2 de la Ley N° 30714, el cual establece las circunstancias atenuantes, encontrándose la confesión sincera y espontánea de haber cometido la infracción, situación que si bien se ha dado en el presente caso, dado que el investigado aceptó haber conducido en estado de ebriedad su vehículo de placa de rodaje N° ANR-110; sin embargo, se debe tener en cuenta, que este artículo se relaciona con la verificación de la aplicación de los criterios para graduar la sanción, pero en el presente caso, al tratarse de la sanción de pase a la situación de retiro, no contiene un rango máximo o mínimo para ser variada, por lo que dada su naturaleza no es posible realizar un ejercicio de graduación al respecto, es por ello que el órgano de Decisión no emitió pronunciamiento sobre la configuración de alguno de los criterios de graduación establecidos en el artículo 31 de la Ley N° 30714, ya que al corresponder una sanción única, no resulta viable realizar un ejercicio de graduación.

- 1.18. Además, se debe tener en cuenta el principio de legalidad, el cual conforme el artículo 1.1 de la Ley N° 30714 señala que consiste en que el superior y los órganos disciplinarios deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas. Asimismo, el Tribunal Constitucional ha señalado que el principio de legalidad en materia sancionadora impide que se pueda atribuir la comisión de una falta si ésta no está previamente determinada en la ley. y también prohíbe que se pueda aplicar una sanción si ésta no está determinada por la ley.
- 1.19. En esa línea de argumentos, y al comprobarse que resultan infundados los agravios sostenidos por el recurrente en su recurso de apelación, por consiguiente. corresponde confirmar la resolución apelada, que impuso al investigado la sanción disciplinaria de Pase a la Situación de Retiro.

DE LA INTEGRACIÓN DE LA RESOLUCIÓN

- 1.20. De otro lado, se advierte de la Resolución N° 237-2018-IGPNP-DIRINV-ID LYC N 05 del 12 de octubre de 2018, que si bien en los Fundamentos sexto y sétimo de la parte Considerativa se ha sustentado la sanción del ahora investigado por la comisión en concurso ideal de las infracciones MG 94, MG 42, G 53 y G 26, empero. se ha omitido realizar tal precisión en la parte resolutive, habiendo sólo consignado la sanción de pase a la situación de retiro por incurrir en la infracción MG 94.
- 1.21. En tal sentido, de conformidad con el principio de integración previsto en el artículo 172" del Código Procesal Civil, mecanismo procesal que resulta procedente aplicar supletoriamente en el presente caso, este Colegiado integrará tal pronunciamiento como corresponde.
- 1.22. Además, debe anotarse que dicha deficiencia no revela un vicio del acto que genere su nulidad, debiendo por tanto conservarse el mismo, conforme lo autoriza el artículo 14.2.2 y 14.2.4 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, encontrándose autorizada esta instancia a remediar dicha deficiencia, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 154° del texto legal acotado.
- 1.23. En esa línea y considerando que las infracciones MG 94, MG 42, G 53 y G 26, atribuidas al recurrente constituyen un concurso ideal de infracciones, cuya aplicación se efectúa cuando una misma conducta califique en más de una infracción, correspondiendo la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, en este caso

la sanción prevista para la infracción MG 94 o para la infracción MG 42. Igualmente, cabe indicar que dichas infracciones se encuentran en concurso real respecto a las infracciones G 23 y L 46.

- 1.24. Sobre la base de lo expuesto, y atendiendo a las consideraciones mencionadas, resulta inobjetable que el sentido de la decisión adoptada por la Inspectoría de sancionar al investigado ADMINISTRADO por la comisión en concurso ideal de la infracción MG 94, MG 42, G 53 y G 26, precisión que se hace en la presente resolución a modo de integración, además de precisarse la absolución por las infracciones G 23 y L 46, al revelar dicha omisión una deficiencia de naturaleza material que no cambia el sentido de lo decidido en primera instancia, ni afecta derecho alguno del recurrente, conforme a la reseñada prerrogativa brindada por la ley de la materia consistente en el impulso de oficio de la autoridad administrativa.
- 1.25. Finalmente, este Colegiado en cumplimiento de sus funciones de conocer y resolver el última y definitiva instancia los recursos de apelación contra las resoluciones que imponen sanciones por infracciones muy graves, ha verificado que el órgano de decisión ha resuelto el procedimiento, contrastando la conducta imputada con los descargos y pruebas aportadas por el investigado, así como con los alegatos complementarios y demás documentos que han ingresado al expediente administrativo a la fecha de emitir el acto resolutorio, en suma, apreciando los medios probatorios de forma integral, aplicando el principio de verdad material y en uso de las denominadas reglas de la sana crítica.

III. DECISION

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 30714, que regula el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú.

SE RESUELVE:

PRIMERO: INTEGRAR la Resolución N° 237-2018-IGPNP-DIRINV-ID LYC N° 05 del 12 de octubre de 2018, en el sentido de sancionar al ADMINISTRADO con Pase a la Situación de Retiro por la comisión en concurso ideal de las infracciones MG 94, MG42; G 53; y G 26, de la tabla de infracciones y sanciones de la Ley N° 30714, en virtud de los argumentos expuestos en los numerales 5.22 a 5.26 de la presente resolución.

SEGUNDO: DECLARAR fundado en parte el recurso de apelación interpuesto por el ADMINISTRADO contra la Resolución N° 237-2018-IGPNP-DIRINV-ID LYC N 05 del 12 de octubre de 2018, en consecuencia, REVOCAR la sanción respecto a la comisión de la infracción G 26: Incumplir directivas, reglamentos, guías de procedimientos y protocolos reguladas por la normatividad vigente, causando grave perjuicio a los bienes jurídicos contemplados en la presente ley: de la Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley N°30714; y, reformándola, se le absuelve de la comisión de la citada infracción, en virtud de los argumentos contenidos en la presente Resolución

TERCERO: DECLARAR infundado el recurso de apelación respecto a las infracciones MG 94, MG 42 y G 53, interpuesto por el ADMINISTRADO contra la Resolución N° 237-2018-IGPNP-DIRINV-ID LYC N 05 del 12 de octubre de 2018, y en consecuencia, CONFIRMAR la sanción de Pase a la Situación de Retiro, en concurso ideal de infracciones MG 94: "Conducir vehículo motorizado con presencia de alcohol en la sangre mayor a 0.5 g o bajo los efectos de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas o negarse a pasar dosaje etílico, toxicológico o examen de orina cuando es intervenido conduciendo con signos de ebriedad o drogadicción, MG 42: "Participar, favorecer o facilitar de manera individual o grupal en hechos que afecten gravemente el orden público y la seguridad de las personas a la comunidad en su conjunto y G 53: "Realizar o participar en actividades que denigren la autoridad del policía o imagen institucional de la Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley N° 30714; en virtud de los argumentos contenidos en la presente resolución.

CUARTO: HACER de conocimiento que esta decisión agota la vía administrativa, según lo establecido en el último párrafo del artículo 49° de la Ley N° 30714

Anexo 3. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Aplica sentencia de primera instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no</i></p>

C I A				<i>excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i>
			Postura de las partes	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. No cumple</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
			Motivación de los hechos	1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan

		<p>PARTE CONSIDERATIVA</p>	<p><i>la pretensión(es). Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). No cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular; o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</i></p>	<p><i>la pretensión(es). Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). No cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular; o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</i></p>
			<p>Motivación del derecho</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a</p>

			<p>los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple</p>
--	--	--	---

		PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado. Si cumple</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. No cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>
			Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una</p>

				<p>obligación. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
--	--	--	--	---

Aplica sentencia de segunda instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N	CALIDAD DE LA SENTENCIA	EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se</i></p>

C I A				<i>asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
	CONSIDERATIVA		Motivación de los hechos	1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan</i>

				<p><i>la pretensión(es)</i>. Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez)</i>. Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado)</i>. Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto)</i>. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>
			Motivación del derecho	1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los

			<p>hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple</p>
--	--	--	---

		RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa) Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita) /Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>
			Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde</p>

				<p>cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
--	--	--	--	--

Anexo 4. Instrumento de recolección de datos – Lista de cotejo

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. **Si cumple**

2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? **Si cumple**

3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). **Si cumple**

4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. **Si cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

1.2. Postura de las partes

1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. **Si cumple**

2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. **Si cumple**

3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes.

No cumple

4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto al(os) cuales se resolverá. **Si cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los Hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). **Si cumple**

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).

Si cumple

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la prueba, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). **No cumple**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). **Si cumple**

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no

anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple**

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). **Si cumple**

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) **Si cumple**

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). **Si cumple**

4. Las razones se orientan, a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). **Si cumple**

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. **Si cumple**

2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). **Si cumple**
3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. **No cumple**
4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. **Si cumple**
5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple**

3.2 Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. **Si cumple**
2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. **Si cumple**
3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. **Si cumple**
4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. **Si cumple**
5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. **Si cumple**

2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. **Si cumple**

3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). **Si cumple**

4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. **Si cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia el objeto de la impugnación (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). **Si cumple**

2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación. **Si cumple**

3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación **Si cumple**

4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. **No cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). **Si cumple**

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).

Si cumple

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). **Si cumple**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). **Si cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no

anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). **Si cumple**

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) **Si cumple**

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). **Si cumple**

4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). **Si cumple**

5. Evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ en la adhesión / o los fines de la consulta (según corresponda). (Es completa) **Si cumple**

2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita) /Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). **Si cumple**
3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. **Si cumple**
4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. **Si cumple**
5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple**

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. **Si cumple**
2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. **Si cumple**
3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada / el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. **Si cumple**
4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. **No cumple**
5. Evidencian claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

**Anexo 5. Procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y
determinación de la variable**

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*
- 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho.*
- 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*

-Aplicable: cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.
5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.

7. De los niveles de calificación: la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.

8. Calificación:

8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS

DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1
Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2
Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta

Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Subdimensiones	Calificación		Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las subdimensiones	De la		

		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	dimensión		
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión						7	[9-10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión							[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones,..... y....., que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.

- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9-10]=Los valores pueden ser 9 o 10=Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5.PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico(referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta

Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.
- La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.
- Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.

➤ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones– ver Anexo 1)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Subdimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De la sub dimensiones							
		Muy		Median	Alta	Muy			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión						14	[17- 20]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión							[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.
- De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17-20]= Los valores pueden ser 17, 18, 19 ó 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 ó 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 ó 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 ó 4 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

Cuadro 6

Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia						
			Muy Baja	Baja	Media	Alta	Muy		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		1 - 8]	9 - 16]	17 -24]	25-32]	33-40]		
Calidad de la sentencia	Parte expositiva	Introducción						[9 - 10]	Muy alta						
		Postura de las partes						[7 - 8]	Alta						
								[5 - 6]	Mediana						
								[3 - 4]	Baja						
								[1 - 2]	Muy baja						
	Parte considerati	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	[17- 20]	Muy alta						
							[13- 16]	Alta							

	Motivación del derecho							[9-12]	Mediana					
								[5-8]	Baja					
								[1-4]	Muy baja					
Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5		[9-10]	Muy alta					
								[7-8]	Alta					
								[5-6]	Mediana					
	Descripción de la decisión							[3-4]	Baja					
								[1-2]	Muy baja					

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango mediana, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: mediana y mediana, tanto en primera como en segunda instancia, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo a la Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
 - 1) Recoger los datos de los parámetros.
 - 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
 - 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
 - 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1

Anexo 6. Representación del método de recojo, sistematización de datos para obtener los resultados

Anexo 6.1: Calidad de la parte expositiva de la resolución de primera instancia sobre Sanción Administrativa de pase de retiro; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes.

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Introducción	<p align="center">RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA</p> <p align="center">INSPECTORÍA GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES INSPECTORÍA DESCENTRALIZABA LIMA Y CALLAO N° 05 (AV. ARAMBURU N° 550 - 3er. PISO - SURQUILLO)</p> <p>Expediente N° : 216 - 2018 Hoja de Tramite : 20180693896 del 26SET18 Administrado : A Asunto : Procedimiento</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último</p>					X					

	<p>Sancionador - Etapa de Decisión.</p> <p>RESOLUCION N° 237-2018-IGPNP-DIRINV- ID LYC N°05</p> <p>Surquillo, 12 de octubre del 2018.</p> <p>VISTO, el Expediente Administrativo Disciplinario remitido por la OFICINA DE DISCIPLINA DE DISCIPLINA N 14, conteniendo el Informe Administrativo Disciplinario SUMARIO N°217-2018-IGPNP-DIRINV/OD N° 14, del 25SET18, relacionado al resultado de Investigación Administrativo Disciplinario, por presunta infracción al Régimen Disciplinario de la PNP - Ley N° 30714, Códigos MG-94, MG-42, G-53, G-26 G-23 y L-46, incurrida por el A, al protagonizar un Accidente de Tránsito -Daños Materiales, como conductor del vehículo de placa de rodaje ANR-110, encontrándose en estado de ebriedad, con resultado de Dosaje Etílico (1.66 g/l), según Informe Pericial de Dosaje Etílico Nro. 0009-N°0009424 del 15SET18, hecho ocurrido el 15SET18 a las 19.30 horas aprox., en la Jurisdicción policial de la CPNP CHORRILLOS.</p>	<p>en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>											09
		<p>1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</p> <p>3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos</p>											

<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>		<p>fácticos expuestos por las partes. No cumple 4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>				<p style="text-align: center;">X</p>							
---	--	---	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: expediente N° 216-2018 del Distrito de Lima.

El anexo 6.1, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta.

Anexo 6.2: Calidad de la parte considerativa de la resolución de primera instancia sobre Sanción Administrativa de pase de retiro; con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos y la motivación del derecho.

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17-20]
Motivación de los hechos	<p>CONSIDERANDO:</p> <p>PRIMERO.- Que la Constitución Política del Perú, establece en su Art. 168°, que las leyes y los reglamentos determinan entre otros, la Disciplina de la Policía Nacional del Perú; asimismo la Ley N°30714, que regula el Régimen Disciplinario de la PNP, tiene por objeto establecer las normas y procedimientos administrativos disciplinarios destinados a prevenir, regular y sancionar las infracciones cometidas por el Personal de la Policía Nacional del Perú, en ese sentido el Artículo 36° señala "Los órganos disciplinarios tienen por finalidad investigar e imponer sanciones, de acuerdo a lo establecido en la presente ley y su reglamento. Ejercen sus funciones con autonomía (...)" ; Artículo 39° Órganos de decisión Primera Instancia Item a) La Inspectoría Descentralizada competente por la comisión de infracciones graves y muy graves la cual evalúa las investigaciones realizadas por las Oficinas de Disciplina,</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). Si cumple.</p>				X						

<p>para la imposición de las sanciones que correspondan, de ser el caso; Art. 40° Funciones de los Órganos de Decisión, Numeral. 1) "Recibir el Informe elaborado por el órgano de investigación, poniendo en conocimiento de tal hecho al investigado". 2) "Evaluar las investigaciones realizadas por los órganos de investigación por la comisión de infracciones graves y muy graves, según corresponda".4) "Resolver mediante resolución debidamente motivada, el procedimiento administrativo disciplinario por la comisión de infracciones graves y muy graves, según corresponda"; Art. 47° Competencia para decidir por la comisión de infracciones disciplinarias graves o muy graves. Son competentes para decidir por la comisión de infracciones disciplinarias graves o muy graves los siguientes órganos: Numeral 1) "La Inspectoría Descentralizada de la Policía Nacional del Perú considerando el lugar donde se cometió la infracción es competente para resolver en primera instancia los procedimientos administrativos-disciplinarios por la comisión de infracciones graves y muy graves. Para el ejercicio de sus funciones cuenta con autonomía técnica y funcional". Art. 65° Numeral 2) Etapa de Decisión, En Primera Instancia: a) "La Inspectoría Descentralizada competente emitirá la resolución correspondiente en un plazo de veinte (20) días hábiles una vez recibido el informe final, respecto de las investigaciones realizadas por las Oficinas de Disciplina, tomando en cuenta los actuados de la investigación; así como los descargos del investigado. Este plazo se computa a partir de la recepción del expediente".</p>	<p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>													
	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones</p>													

Motivación del derecho	<p>SEGUNDO.- Que, con Resolución Directoral N°124-2018-DIRGEN/IG-PNP, del 22MAR2018, el suscrito fue nombrado como Jefe de la ID N° 05-1GPNP. y que de conformidad al artículo 39°, 40°, 47° y 65° de la Ley N° 30714 - Actual Régimen Disciplinario de la PNP, tiene competencia para resolver en atapa de decisión en los procedimientos Administrativos seguidos por Infracciones Graves; concordante con los Artículos 70°, 71° 72* 73%, 74°, 75°, 77°, 78 y 79 del TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General y el Art. 76° Delegación de Competencia, relacionado a la fuente de competencia administrativa; motivo por el cual el presente expediente ha sido remitido por la OFICINA DE DISCIPLINA N° 14, a la Inspectoría Descentralizada N°05, para la etapa de Decisión.</p> <p>TERCERO.- Que, con fecha 100CT18, esta Inspectoría Descentralizada ha emitido la Resolución N°278-2018-1GPNP/DIRIN-IDLyC N°05, con la cual asume competencia para resolver el presente acontecimiento en la etapa de decisión prevista en el artículo 39° Primera Instancia (tem a) de la Ley N°30714 - Actual Régimen Disciplinario de la PNP, acto administrativo de procedimiento regular interno, debidamente notificado al A, quien firmo en señal de conformidad, relacionado a la presunta Infracción al Régimen Disciplinario de la PNP - Ley N° 30714, Códigos MG-94, MG- 42, G-53, G-26 G-23 y L-46, incurrida por el ST.1 PNP Javier VILCA ARENAS,</p>	<p>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuánto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el</p>					X					
-------------------------------	---	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

	<p>al protagonizar un Accidente de Tránsito -Daños Materiales, como conductor del vehículo de placa de rodaje ANR-110, encontrándose en estado de ebriedad, con resultado de Dosaje Etílico (1.66 g/l). según informe Pericial de Dosaje Etílico No. 0009- N°0009424 del 15SET18, hecho ocurrido el 15SET18 a las 19.30 horas aprox., en la Jurisdicción policial de la CPNP CHORRILLOS.</p> <p>CUARTO - Que, del Informe A/D emitido por la OFICINA DE DISCIPLINA N°14, se desprende, que el B, Comisario de la CPNP Chorrillos, mediante NOTA INFORMATIVA N° 258-G-2018-REGPOL-UDIVPOL-S2-CCH del 15SET18, da cuenta sobre la conducción de vehículo motorizado en presunto Estado de Ebriedad y Accidente de Tránsito (Choque), Daños Materiales, con participación del A, perteneciente a la UNISEESP PNP-SUR SALVATAJE, en situación de franco (Constancia a fojas 68), quien conducía su vehículo de uso particular de placa de rodaje ANR-110, hecho ocurrido el 15SET18 a las 19.30 horas aprox, a la altura del cruce de la Av. Mariscal Castilla con el Jr. Blondes, jurisdicción policial de la CPNP Chorrillos; así también, se pone en conocimiento a la IG-PNP, la presunta Infracción al Régimen Disciplinario de la PNP - Ley N° 30714, Códigos MG-94, MG-42, G-53, G-26 G-23 y L-46, incurrida por el A quien quedo detenido en esa dependencia policial, por la presunta comisión del Delito Contra La Seguridad Publica - Conducción de Vehículo Motorizado en Estado de Ebriedad, para las investigaciones</p>	<p>correspondiente respaldo normativo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular o perder de vista que su objetivo es que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>												
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>correspondientes, comunicándose su detención al Ministerio Publico mediante Of. N° 1473- 18-REGION POLICIAL LIMA-DIVPOL-S2-CCH-SIAT del 16SET18; de otro lado obra en los actuados la consulta en el Portal WEB del MTC - Sistema de Licencias de Conducir por Puntos, en donde no se encontró información, y al ser entrevistado (pregunta 12) este reconoció tener solamente licencia militar. Al practicársele el examen de Dosaje Etílico se determinó que conducía en estado ebriedad, según Informe Pericial de Dosaje Etílico Nro. 0009 - 000942 de fecha 15SET18, con resultado UN GRAMO SESENTA Y SEIS CENTIGRAMOS DE ALCOHOL POR LITRO DE SANGRE (1.66 g/l), habiendo quedado detenido en dicha dependencia policial, por el Delito Contra La Seguridad Publica - Peligro Común, tomando conocimiento del hecho la Fiscalía Provincial Penal de Turno Permanente de Lima Sur; habiéndose confeccionado el ATESTADO N°403-2018-REGION.POL-LIMA-DIVTER-SUR.2-SJM-CCH/SIAT del 16SET18, que fue remitido a ese despacho fiscal con fecha 16SET18.</p> <p>QUINTO.- Que, con relación a los hechos imputados en la RESOLUCION N° 2018-2018-IGPNP/DIRINV-ODLyC N° 14 del 16SET18, de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario, en la que se imputo las infracciones Códigos MG-94, MG-42, G-53, G-26 G-23 y L-46, el A, en sus descargos por escrito (conforme al Punto G del Analisis de los Hechos del Informe A/D), refiere que el día 15SET18, se encontraba en la playa los pescadores</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>del Distrito de Chorrillos, festejando una reunión familiar, a horas 19.10, recibió una llamada telefónica de su esposa C, quien le comunico que su menor hijo V.A.V.B, había sido víctima de robo por personas, sustracción de teléfono celular y agresiones físicas, es por ello que abandono la reunión familiar y se constituyó en apoyo de su hijo, no logrando llegar por suscitarse los hechos materia de la presente; respecto a la infracciones: MG-94, acepta haber conducido su vehículo en estado ebriedad, y se encontraba en una reunión familiar, decidió manejar por auxiliar a su menor hijo, respecto a su negativa en firmar la Notificación de Detención, su conducta obedeció a que se encontraba en shock traumático por el accidente; MG-42, si bien ha participado de manera individual en hechos que gravemente el orden público y la seguridad de las personas o la comunidad en su conjunto, en el presente caso ello no se ha dado, toda vez que no ha lesionado a persona alguna, mucho menos al conductor del vehículo impactado, por lo que la tipificación de gravemente no se ha dado en el presente hecho; G-53, durante la intervención en ningún momento refirió ser miembro de la PNP, únicamente en la dependencia policial, por lo que no ha afectado la imagen institucional; G-26, la falta imputada es genérica, no hace referencia a que directiva, reglamento, guía de procedimientos, protocolos, no ha afectado los bienes jurídicos, se ha allanado a las investigaciones y ha apoyado en las investigaciones, apoyando su esclarecimiento, inclusive se ha acogido al principio de oportunidad y por ello cubrirá el daño causado; G-23, refiere que cuenta co</p>													
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>licencia de conducir militar, al momento de la intervención no contaba con el mismo, por el apuro salió sin ese documento; L-46, al momento de la intervención no ha mencionado que era miembro de la PNP, tampoco lo ha vociferado. El administrado peticiona que se considere el Art. 31 (Criterios para la imposición de sanciones) y Art. 55 (Circunstancias Atenuantes) de la Ley 30714-RDPNP; medios probatorios entre los cuales Acta de Libertad, Declaración Jurada, Acta de Acuerdo Preparatorio, Acta de declaración. Asimismo, Ante los hechos suscitados el Órgano de investigación emitió la RESOLUCION N° 14-2018-IGPNP/DIRINV-OD. N°14 del 165ET18, resolviendo imponer la medida preventiva de SUSPENSION TEMPORAL DEL SERVICIO, esta fue apelada y remitida a la IG.PNP.</p> <p>SEXTO.- Que, respecto a los argumentos ofrecidos por el A, estos no lo absuelven de responsabilidad disciplinaria, ya que este acepta haber conducido en estado ebriedad, su vehículo de placa de rodaje ANR-110, el día 15SET18, cuando fue intervenido por personal PNP, perteneciente a la CPNP Chorrillos, aduciendo que se encontraba en la playa los pescadores del Distrito de Chorrillos, festejando una reunión familiar, a horas 19.10, recibió una llamada telefónica de su esposa C, quien le comunico que su menor hijo V.A.V.B, había sido víctima de robo por personas, sustracción de teléfono celular y agresiones físicas, es por ello que abandono la reunión familiar y se constituyó en apoyo de su menor hijo V.A.V.B hijo; empero, el</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>administrado en su descargo no adjunta una ocurrencia policial o algún medio probatorio que demuestre el agravio que sufrió su menor hijo, lo cual motivo que este saliera raudamente de su reunión familiar en la que se encontraba festejando, a prestarle el auxilio, ya que es lógico que se denunciara el agravio del menor, puesto que le sustrajeron su teléfono móvil, y sufrió agresiones físicas, lo cual demuestra que el administrado con sus flácidos e inconsistentes postulados, pretende desviar de la veracidad de los hechos, a fin de sustraerse de su responsabilidad disciplinaria; asimismo, está demostrado que al momento de suscitado el accidente de tránsito, el administrado se encontraba bajo los efectos de alcohol, según Informe Pericial de Dosaje Etílico Nro. 0015-0009 - 000942 de fecha 15SET18, con resultado UN GRAMO SESENTA Y SEIS CENTIGRAMOS DE ALCOHOL POR LITRO DE SANGRE (1.66 g/l), habiendo quedado detenido en la aludida dependencia policial, por el Delito Contra La Seguridad Publica - Peligro Común (conducción en estado de ebriedad). tomando conocimiento del hecho la fiscalía provincial Penal de Turno Permanente de Lima Sur, habiéndose confeccionado el ATESTADO N°403-2018-REGION.POL-LIMA-DIVTER-SUR.2-SJM-CCH/SIAT del 16SET18, acogándose al Principio de Oportunidad (Acuerdo Reparatorio), ante ello obtuvo su libertad; este órgano Decisor considera que existen suficientes medios probatorios mencionados anteriormente, que permiten determinar que el A, ha conculcado el Régimen Disciplinario de la PNP - Ley N° 30714, y con las</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>explicaciones dadas por este, pretenden despistar al órgano disciplinario de la realidad de lo acontecido, y todo lo vertido en sus descargo lo hace con la finalidad de sustraerse de su responsabilidad administrativa en la que se encuentra inmerso, por lo que para este órgano Decisor queda meridianamente claro que el administrado ha incurrido en infracción disciplinaria, teniendo una conducta reprochable, ya que al haber participado en el accidente de tránsito en estado de ebriedad, pone en riesgo la seguridad de las personas y de la comunidad en su conjunto, por ende la seguridad pública, y en su condición de miembro policial, menoscaba la imagen institucional, denotándose que este servidor policial, no se conduce dentro de los cánones de la responsabilidad, como un correcto efectivo policial, quebrantando nuestro ordenamiento jurídico (Artículo 274 del Código Penal - Delito Contra La Seguridad Publica - Peligro Común - Conducción de Vehículo en Estado de Ebriedad; y Reglamento Nacional de Transito - DS. 016-2009-MTC-IN y sus modificatorias, Tabla de Infracciones - Código M-01), siendo este quien tiene que hacer respetar las mencionadas normas, proyectando ante nuestra sociedad una sensación negativa sobre la conducta de nuestros servidores policiales, y estas conductas se tienen que sancionar drásticamente; por lo desarrollado anteriormente queda demostrado la comisión de las infracciones Muy Graves - Códigos MG-94 "Conducir vehículo motorizado con presencia de alcohol en la sangre mayor a 0.5 g/l o bajo efectos de drogas toxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas ó sintéticas o</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>negarse a pasar dosaje etílico, toxicológico o examen de orina cuando es intervenido conduciendo con signos de ebriedad o drogadicción"; Código MG-42, "Participar, favorecer o facilitar de manera individual o grupal en hechos que afecten gravemente el orden público y la seguridad de las personas o la comunidad en su conjunto"; y La Infracciones Graves Códigos G-53 "Realizar o participar en actividades que denigren la autoridad del policía o imagen institucional", Código G-26 "Incumplir directivas, reglamentos, guías de procedimientos y protocolos reguladas por la normatividad vigente, causando grave perjuicio a los bienes jurídicos contemplados en la presente ley", del Anexo III y II de la Ley N° 30714-RDPNP; por lo tanto no existiendo circunstancias, causas de justificación eximentes o atenuantes, queda absolutamente claro la comisión de las infracciones disciplinarias códigos MG-94, MG-42, G-53 y G-26 de la Ley N° 30714 que regula el Régimen Disciplinario de la PNP; siendo menester la aplicación del Artículo 246° del TUO de la Ley 27444 - LPAG, Numeral 6 Concurso de Infracciones, que dice "Cuando una misma conducta califique como más de una infracción se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, sin perjuicio que puedan exigirse las demás responsabilidades que establezcan las leyes; por lo que le corresponde que se le imponga la infracción Código MG-94, que sanciona con PASE A LA SITUACION DE RETIRO; asimismo, se lo absuelve de las infracciones Códigos G-23 y L.46, en aplicación al Principio de Tipicidad contemplado en el</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Artículo 1 Numeral 9 de la Ley N° 30714 - RDPNP, ya la conducta del administrado reúne los presupuestos de las infracciones atribuidas.</p> <p>SETIMO.- Se ha llegado establecer responsabilidad AD, en el A, tomando como referencia la investigación AD, realizada por la OFICINA DE DISCIPLINA N° 14, por la infracción Muy Grave - Contra La Imagen Institucional - MG-94 "Conducir vehículo motorizado con presencia de alcohol en la sangre mayor a 0.5 g/l o bajo los efectos de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas o negarse a pasar dosaje etílico, toxicológico o examen de orina cuando es intervenido conduciendo con signos de ebriedad o drogadicción", al protagonizar un Accidente de Tránsito - Daños Materiales, como conductor del vehículo de placa de rodaje ANR-110, encontrándose en estado de ebriedad, con resultado de Dosaje Etílico (1.66 g/l), según Informe Pericial de Dosaje Etílico Nro. 0009-N°0009424 del 15SET18, hecho ocurrido el 15SET18 a las 19.30 horas aprox., en la Jurisdicción policial de la CPNP CHORRILLOS; documento con el cual queda acredita la comisión de Infracción Muy Grave Código MG-94 (Sanciona con Pase a la Situación de Retiro), de la Ley N° 30714 -Régimen Disciplinario de la PNP.</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: expediente N° 216 – 2018 del Distrito de Lima.

El anexo 6.2, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta.

Anexo 6.3: Calidad de la parte resolutive de la resolución de primera instancia sobre Sanción Administrativa de pase de retiro, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
<p>Aplicación del Principio de Congruencia</p> <p>SE RESUELVE:</p> <p>Artículo 1°- SANCIONAR al A, con PASE A LA SITUACION DE RETIRO, por incurrir en la Infracción Muy Grave - Contra El Servicio Policial - Código MG-94, tabla de infracciones III, de la Ley N° 30714 – Régimen Disciplinario de la PNP, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución y los actuados que obran en el expediente principal.</p> <p>Artículo 1°.- ABSOLVER al A, de la infracción Grave Código G-23 y la Infracción Leve Código L-46, tabla de infracciones II y 1, de la Ley N° 30714 - Régimen Disciplinario de la PNP, conforme a los fundamentos</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. (No se extralimita / Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. No cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor</p>				X					09		

	expuestos en la parte considerativa de la presente resolución y los actuados que obran en el expediente principal.	decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple										
Descripción de la decisión	<p>Artículo 2°- NOTIFICAR, al administrado lo resuelto por esta instancia, y una vez firme el acto administrativo se remita a la DIRINV-IGPNP y a la DIREJPER-PNP, para las acciones de su competencia.</p> <p>Regístrese, comuníquese y cúmplase</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado o la exoneración de una obligación. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>				X						

Fuente: expediente N° 216-2018 del Distrito de Lima

El anexo 6.3, revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta.

Anexo 6.4: Calidad de la parte expositiva de la resolución de segunda instancia sobre Sanción Administrativa de pase de retiro, con énfasis de la calidad de la introducción y la postura de las partes.

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta			
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]			
Introducción	<p>RESOLUCIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA</p> <p>MINISTERIO DEL INTERIOR</p> <p>TRIBUNAL DE DISCIPLINA</p> <p>TERCERA SALA.</p> <p>RESOLUCIÓN N° 038-2019-IN/TDP/3°S.</p> <p>Lima, 22 de enero de 2019.</p> <p>REGISTRO: 795-2018-30714-IN-TDP</p> <p>EXPEDIENTE: 216-2018.</p> <p>PROCEDENCIA: Inspectoría Descentralizada PNP Lima y Callao N° 05</p> <p>RECURRENTE: ADMINISTRADO</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple.</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el</p>					X								09

<p>I. SUMILLA</p>	<p>INTEGRAR la Resolución N° 237-2018-IGPNP DIRINY-ID LYC N 05 del 12 de octubre de 2018, en el sentido de sancionar al ADMINISTRADO con Pase a la Situación de Retiro por la comisión en concurso ideal de las infracciones MG 94, MG 42, G 53 y G 25 de la tabla de infracciones y sanciones de la Ley N 30714; en virtud de los argumentos expuestos en los numerales 5.22 a 5.26 de la presente resolución.</p> <p>DECLARAR fundado en parte el recurso de apelación interpuesto por el ADMINISTRADO contra la Resolución N° 237 2018-IGPNP-DIRINV-ID LYC N 05</p>	<p>proceso). Si cumple.</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>											
	<p>del 12 de octubre de 2018, en consecuencia, REVOCAR la sanción respecto a la comisión de la infracción G 26 de la Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley N°30714, y, reformándola, se le absuelve de la comisión de la citada infracción; en virtud de los argumentos contenidos en la presente Resolución DECLARAR infundado el recurso de apelación respecto a los Infracciones MG 94, MG 42 y</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple.</p> <p>2.Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si</p>											

<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>G 53, interpuesto por el ADMINISTRADO contra la Resolución N° 237-2018-IGPNP DIRINV-ID LYC N 05 del 12 de octubre de 2018, y en consecuencia, CONFIRMAR la sanción de Pase a la Situación de Retiro, en concurso ideal de infracciones MG 94, MG 42, y G 53, de la Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley N° 30714, en virtud de los argumentos contenidos en la presente resolución.</p>	<p>cumple.</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta. Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>				<p>X</p>						
---	---	--	--	--	--	-----------------	--	--	--	--	--	--

Fuente: expediente N° 216-2018 del Distrito de Lima.

El anexo 6.4, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta.

Anexo 6.5: Calidad de la parte considerativa de la resolución de segunda instancia sobre Sanción Administrativa de pase de retiro, con énfasis la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho.

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17-20]	
Motivación de los hechos	<p>II. ANTECEDENTES</p> <p>DEL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO Mediante Resolución N° 218-2018-IGPNP-DIRINV-ODLYC N° 14 del 16 de setiembre de 2018, la Oficina de Disciplina Lima y Callao N° 14, de la Dirección de Investigaciones de la Inspectoría General de la Policía Nacional del Perú dispuso el inicio del procedimiento administrativo disciplinario sumario contra el ADMINISTRADO (en adelante, el investigado y/o administrado) por la presunta comisión de las infracciones signadas con código MG 94, MG 42, G 53, G 26, G 23 y L 46 de la Ley N° 30714.</p> <p>DEL HECHO IMPUTADO Se le atribuyó al investigado haber conducido su vehículo particular marca KIA PRIDE de placa de rodaje N° ANR-110 en estado de ebriedad, colisionando con el vehículo de placa</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de</p>					X						

<p>de rodaje BBK-464 conducido por D Los hechos habrían ocurrido el día 15 de setiembre de 2018, en la intersección de la Av. Mariscal Castilla con el Jirón Blondes, distrito de Chorrillos - Lima.</p> <p>DE LA MEDIDA PREVENTIVA A través de la Resolución N° 14-2018-IGPNP-DIRINV-ODLYC N 14 del 16 de setiembre de 2018, se le dictó al investigado la medida preventiva de suspensión temporal del servicio, en tanto dure el procedimiento administrativo disciplinario.</p> <p>DE LA RESOLUCIÓN DE SANCION La Inspectoría Descentralizada PNP Lima y Callao N° 05 (en adelante, el órgano de decisión), a través de la Resolución N° 237-2018-IGPNP-DIRINV-ID LYC N° 05 del 12 de octubre de 2018, resolvió sancionar con Pase a la Situación de Retiro al investigado por haber incurrido en la comisión de la infracción MG 94, y absolverlo por la comisión de las infracciones G 23 y L 46 de la Tabla de Infracciones Sanciones de la Ley N° 30714 Asimismo, la referida resolución fue debidamente notificada al administrado el 26 de octubre de 2018.</p> <p>RECURSO DE APELACIÓN</p>	<p>la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>												20
<p>Ante la disconformidad con la sanción impuesta, el investigado interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 237-2018-IGPNP-DIRINV-ID LYC N 05 del 12 de octubre de 2018, alegando que el órgano de decisión no ha considerado lo establecido en el artículo 55 numeral 2 de la Ley 30714 respecto a las circunstancias atenuantes, puesto que él confeso durante el procedimiento administrativo, haber conducido su vehículo particular en estado étílico. Asimismo, refiere que no existe una adecuada</p>		<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a</p>											

Motivación del derecho	<p>motivación en la resolución apelada, puesto que no se ha tomado en cuenta que en el presente caso el administrado no ha tenido la intención de cometer alguna infracción administrativa, de igual forma, indica que en vía penal se le ha brindado una oportunidad, por lo que solicita que en vía administrativa también se le imponga una medida disciplinaria menos grave.</p> <p>Con Oficio N 2458-2018-IGPNP/SECIG del 28 de noviembre de 2018, la Inspectoría General PNP remitió el presente expediente administrativo disciplinario al Tribunal de Disciplina Policial, siendo éste recibido el 12 de diciembre de 2018</p> <p>MARCO LEGAL Y COMPETENCIA De conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 30714, el Tribunal de Disciplina Policial ejerce la potestad sancionadora disciplinaria para infracciones graves y muy graves en el marco de un procedimiento administrativo disciplinario.</p> <p>Considerando la fecha de comisión del hecho imputado al investigado y la fecha en que se inició el procedimiento administrativo disciplinario, corresponde aplicar las reglas sustantivas y procedimentales establecidas por la Ley N° 30714, conforme a lo previsto en la Primera Disposición Complementaria Transitoria de la citada Ley.</p> <p>De otro lado, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 49° de la Ley N° 30714, el Tribunal de Disciplina Policial bene como una de sus funciones conocer y resolver en última y definitiva instancia los recursos de apelación contra las resoluciones que imponen sanciones por infracciones muy graves, teniendo en cuenta además que la</p>	<p>validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple.</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple.</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple.</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos,</p>					X					
-------------------------------	--	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

<p>resolución que se emita agota la vía administrativa.</p> <p>En atención a la normativa indicada, corresponde a este Tribunal resolver la impugnación formulada por el investigado ADMINISTRADO contra lo resuelto por el órgano de decisión, en el extremo que lo sanciona con pase a la situación de retiro por la comisión de la infracción MG 94. Cabe precisar que respecto a las infracciones G 23 y L 46, no cabe emitir pronunciamiento, causando estado en ese extremo.</p> <p>AUDIENCIA DE INFORME ORAL El 22 de enero de 2018 se programó la audiencia de informe oral ante este Colegiado, habiendo asistido el investigado en compañía de su abogado defensor conforme se desprende del Registro de Asistencia de dicho día, quienes expusieron sus argumentos de apelación en uso de su derecho de defensa</p> <p>ANÁLISIS Conforme se aprecia de la Resolución N° 237-2015-IGPNP-DIRINV-ID LYC N° 05 del 12 de octubre de 2018, la Inspectoría Descentralizada PNP Lima y Callao N° 05. resolvió sancionar al investigado con Pase a la Situación de Retiro por la comisión de la infracción signada con código MG 94 de la Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley N° 30714, sustentando tal decisión en que está probado fehacientemente tal responsabilidad administrativa del investigado respecto a que el día de los hechos condujo su vehículo en estado de ebriedad.</p> <p>En este sentido, corresponde verificar si se ha valorado todo el material probatorio para determinar la responsabilidad administrativa del investigado, y si estos permiten que se den todos los presupuestos que requiere la presente infracción</p>	<p>argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>para su configuración, ello tomando en consideración los agravios esgrimidos por el investigado en su escrito de apelación</p> <p>RESPECTO A LA INFRACCION MG 94</p> <p>1.1. Cabe enfatizar que la infracción MG 94 Conducir vehículo motorizado con presencia de alcohol en la sangre mayor a 05 g o bajo los efectos de drogas toxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas o negarse a pasar dosaje etílico, toxicológico o examen de orina cuando es intervenido conduciendo con signos de ebriedad o drogadicción" requiere para su configuración la concurrencia de dos presupuestos de hecho: () que el infractor haya conducido un vehículo motorizado, y) que tenga determinado grado de alcohol en la sangre o se niegue a someterse al dosaje correspondiente.</p> <p>1.2. Al respecto, en relación al primer presupuesto, éste se encuentra comprobado pues se advierte del contenido del Parte Policial S/N REGPOL-LIMA/DIVPOL-SUR 2/CIA-CHORRICHILLOS formulado el 15 de septiembre de 2018, que personal policial intervino un accidente de tránsito, logrando identificar al investigado como el conductor del vehículo de placa de rodaje N ANR-110, y a la vez, advertir que éste presentaba aliento alcohólico.</p> <p>1.3. La conducción del citado vehículo también se encuentra corroborado con la propia versión del administrado, quien en su declaración en sede policial ante la pregunta para que detalle las circunstancias en que fue intervenido, indicó "(...) fue intervenido por personal de la Comisaria PNP Chorrillos, a las 19:30 horas cuando participe en un accidente de tránsito, al haber chocado cuando conducía mi vehículo de placa ANR-110, con otro vehículo particular, produciéndose daños materiales, por lo que fuimos trasladados a la</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Comisaria PNP Chorrillos (..) (sin énfasis en el original). De igual forma, el investigado aceptó también haber conducido dicho vehículo en su declaración en sede fiscal. En ese sentido, tal supuesto de hecho se encuentra fehacientemente acreditado.</p> <p>1.4. En relación al segundo presupuesto, también ha sido corroborado con el Informe Pericial de Dosaje Étílico N° 0009-0009424", practicado al investigado el mismo día de los hechos, el cual dio como resultado 1.66 g/l (Un gramo, sesenta y seis centigramos de alcohol por litro de sangre), encontrándose de esta forma con presencia de alcohol en la sangre mayor a 0.5 g/l. Sumado a ello, el administrado no ha negado durante el procedimiento administrativo haber consumido bebidas alcohólicas el día de los hechos, habiendo aceptado que ingirió bebidas alcohólicas, conforme se desprende de sus declaraciones a nivel policial y fiscal.</p> <p>1.5. Adicionalmente, se enfatiza que este hecho ha sido inclusive materia de pronunciamiento fiscal respecto al delito contra la Seguridad Pública - Peligro Común Conducción en Estado de Ebriedad, en agravio de la sociedad, instancia en la cual el investigado se acogió al Principio de Oportunidad reconociendo su responsabilidad por los cargos formulados.</p> <p>1.6. De lo señalado, a criterio de este tribunal existen evidencias suficientes sobre la responsabilidad del investigado en el hecho denunciado, además de considerar que la conducción del vehículo con la ingesta de bebidas alcohólicas no ha sido negado por el investigado durante el decurso del procedimiento, verificándose que el órgano de decisión al momento de emitir la resolución cuestionada ha efectuado adecuadamente la compulsión de los elementos de prueba a efectos de arribar a la decisión de sanción</p> <p>RESPECTO A LA INFRACCIÓN MG 42</p> <p>1.7. En segundo orden, respecto a la infracción MG 42:</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Participar, favorecer o facilitar de manera individual o grupal en hechos que afecten gravemente el orden público y la seguridad de las personas a la comunidad en su conjunto, tal infracción para su configuración, en el presente caso, requiere que el acto cometido por el investigado de manera individual conlleva a la afectación del orden público y la seguridad de las personas.</p> <p>1.8. En virtud de los supuestos de hecho del tipo infractor, ello trae a colación hacer referencia al orden público sobre el cual el Tribunal Constitucional ha indicado: "que es el conjunto de valores, principios y pautas de comportamiento político, económico y cultural en sentido lato, cuyo propósito es la conservación y adecuado desenvolvimiento de la vida coexistencial. En tal sentido, consolida la pluralidad de creencias, intereses y prácticas comunitarias orientadas hacia un mismo fin la realización social de los miembros de un Estado El orden público alude a lo básico y fundamental para la vida en comunidad, razón por la cual se constituye en el basamento para la organización y estructuración de la sociedad y en virtud de ello El Estado puede establecer medidas limitativas o restrictivas de la libertad de los ciudadanos con el objeto que, en el caso específico de la defensa de valores como la paz o de principios como la seguridad, se evite la consumación de actos que puedan producir perturbaciones a conflictos".</p> <p>1.9. En el caso concreto, la afectación al orden público se encuentra acreditada no solo porque conducir en estado de ebriedad pone en riesgo la integridad física de la población (para la seguridad de las personas que transitan por las calles), sino que además supone un riesgo a la integridad del mismo conductor, situación que en el presente caso se ha evidenciado con el Certificado Médico Legal N 020186- L-D por el cual se concluyó que el investigado presentó lesiones ocasionado por agente contundente duro,</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>prescribiéndosele dos días de atención facultativa por siete días de incapacidad médico legal.</p> <p>1.10. Del mismo modo, cabe precisar que la afectación al orden público no solo se materializa con ocasionar un daño personal o material (lesiones con subsecuente muerte, daños materiales), sino basta con efectuar cualquier acto de peligro y/o riesgo, como el manejar en estado de ebriedad, para que tal afectación se ves consumada.</p> <p>1.11. Asimismo, se debe recalcar que el administrado, por su condición de efectivo policial, tenía conocimiento que conducir un vehículo en estado de ebriedad constituye no solo una falta prohibitiva desde el punto de vista disciplinario, sino también un delito en agravio de la sociedad.</p> <p>EN RELACIÓN A LA INFRACCIÓN G 53</p> <p>1.12. Asimismo, en lo que se refiere a la infracción G 53 "Realizar o participar en actividades que denigran la autoridad del policía o imagen institucional", requiere que la conducta del infractor afecte la imagen de la institución, bien jurídico protegido por el régimen disciplinario, entendido como la representación ante la opinión pública del accionar del personal de la Policía Nacional del Perú.</p> <p>1.13. En este orden de ideas, el Tribunal Constitucional ha establecido en la sentencia recaída en el Expediente N° 094-2003-AA/TC (F) 4), que la Policía Nacional tiene como finalidad fundamental garantizar, mantener y restablecer el orden interno, así como prestar atención y ayuda a las personas y a la comunidad. Para cumplir con esa finalidad, requiere contar con personal intachable y honorable en todos los actos de su vida pública y privada, que permite no solo garantizar, entre otros, el cumplimiento de las leyes y la prevención, investigación y combate de la delincuencia, sino también mantener el prestigio institucional.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>1.14. Al respecto, no cabe duda ante la configuración de los hechos imputados, se habría configurado la infracción G 53 en virtud de que la imagen del investigado habría decaído, habiendo dirigido sus acciones lejos de aquellas apegadas a los principios que van de la mano con resguardar la imagen institucional. El conducir vehículo en estado de ebriedad, es una acción ilícita que constituye delito previsto y penado en nuestro ordenamiento penal, siendo conducido a la Comisaria PNP del sector con la intervención de la Policía Nacional del Perú, razón por la cual se considera que también se habría menguado la imagen institucional, ya que el investigado es un integrante de la PNP: por lo que también deberá ser sancionado por la comisión de la infracción G 53, al haberse acreditado su responsabilidad.</p> <p>EN RELACIÓN A LA INFRACCIÓN G 26</p> <p>1.15. Ahora bien, la infracción G 26 de la Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley N° 30714, establece "incumplir directivas, reglamentos, guías de procedimientos y protocolos reguladas por la normatividad vigente, causando grave perjuicio a los bienes jurídicos contemplados en la presente ley". en el presente caso, de la evaluación de la resolución de inicio del procedimiento administrativo disciplinario se verifica que el órgano de investigación al atribuir al investigado la presente infracción, no ha precisado cuál es la directiva o normativa que se habría incumplido durante el servicio policial, situación que no ha sido analizada en la resolución de sanción, lo que contraviene el Principio de Tipicidad¹⁵, no existiendo ningún sustento respecto a la conducta del administrado para que encuadre en el tipo infractor.</p> <p>1.16. Además, el Principio de Tipicidad obliga a las entidades públicas a no efectuar interpretaciones extensivas o analógicas de las conductas y de las sanciones señaladas en</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>la norma, de tal manera que al calificar una infracción e imponer la sanción correspondiente, los funcionarios competentes deben ceñirse a la tipificación prevista en la ley y no extender los efectos de dicha tipificación a conductas que no encajan en la descripción o aplicar sanciones que no han sido señaladas expresamente en la norma. La finalidad de que este Principio de Tipicidad se aplique de manera estricta es que los administrados deben conocer, sin ambigüedades, las conductas que están prohibidos de realizar y las sanciones a las que se someten en caso cometan una infracción: por lo que, en el presente caso, se debe absolver al investigado en relación a la presente infracción</p> <p>DE LOS ARGUMENTOS ESGRIMIDOS EN EL RECURSO DE APELACIÓN POR EL ADMINISTRADO</p> <p>1.17. El investigado en su escrito de apelación entre sus argumentos de apelación, señaló principalmente que el órgano de decisión no ha valorado el artículo 55 numeral 2 de la Ley N° 30714, el cual establece las circunstancias atenuantes, encontrándose la confesión sincera y espontánea de haber cometido la infracción, situación que si bien se ha dado en el presente caso, dado que el investigado aceptó haber conducido en estado de ebriedad su vehículo de placa de rodaje N" ANR-110; sin embargo, se debe tener en cuenta, que este artículo se relaciona con la verificación de la aplicación de los criterios para graduar la sanción, pero en el presente caso, al tratarse de la sanción de pase a la situación de retiro, no contiene un rango máximo o mínimo para ser variada, por lo que dada su naturaleza no es posible realizar un ejercicio de graduación al respecto, es por ello que el órgano de Decisión no emitió pronunciamiento sobre la configuración de alguno de los criterios de graduación establecidos en el artículo 31 de la Ley N° 3071417, ya que al corresponder una sanción única, no resulta viable realizar</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>un ejercicio de graduación.</p> <p>1.18. Además, se debe tener en cuenta el principio de legalidad, el cual conforme el artículo 1.1 de la Ley N° 30714 señala que consiste en que el superior y los órganos disciplinarios deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas. Asimismo, el Tribunal Constitucional ha señalado que el principio de legalidad en materia sancionadora impide que se pueda atribuir la comisión de una falta si ésta no está previamente determinada en la ley. y también prohíbe que se pueda aplicar una sanción si ésta no está determinada por la ley.</p> <p>1.19. En esa línea de argumentos, y al comprobarse que resultan infundados los agravios sostenidos por el recurrente en su recurso de apelación, por consiguiente. corresponde confirmar la resolución apelada, que impuso al investigado la sanción disciplinaria de Pase a la Situación de Retiro.</p> <p>DE LA INTEGRACIÓN DE LA RESOLUCIÓN</p> <p>1.20. De otro lado, se advierte de la Resolución N° 237-2018-IGPNP-DIRINV-ID LYC N 05 del 12 de octubre de 2018, que si bien en los Fundamentos sexto y séptimo de la parte Considerativa se ha sustentado la sanción del ahora investigado por la comisión en concurso ideal de las infracciones MG 94, MG 42, G 53 y G 26, empero. se ha omitido realizar tal precisión en la parte resolutive, habiendo sólo consignado la sanción de pase a la situación de retiro por incurrir en la infracción MG 94.</p> <p>1.21. En tal sentido, de conformidad con el principio de integración previsto en el artículo 172" del Código Procesal Civil, mecanismo procesal que resulta procedente aplicar supletoriamente en el presente caso, este Colegiado integrará tal pronunciamiento como corresponde.</p> <p>1.22. Además, debe anotarse que dicha deficiencia no revela</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>un vicio del acto que genere su nulidad, debiendo por tanto conservarse el mismo, conforme lo autoriza el artículo 14.2.2 y 14.2.4 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, encontrándose autorizada esta instancia a remediar dicha deficiencia, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 154° del texto legal acotado.</p> <p>1.23. En esa línea y considerando que las infracciones MG 94, MG 42, G 53 y G 26, atribuidas al recurrente constituyen un concurso ideal de infracciones, cuya aplicación se efectúa cuando una misma conducta califique en más de una infracción, correspondiendo la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, en este caso la sanción prevista para la infracción MG 94 o para la infracción MG 42. Igualmente, cabe indicar que dichas infracciones se encuentran en concurso real respecto a las infracciones G 23 y L 46.</p> <p>1.24. Sobre la base de lo expuesto, y atendiendo a las consideraciones mencionadas, resulta inobjetable que el sentido de la decisión adoptada por la Inspectoría de sancionar al investigado ADMINISTRADO por la comisión en concurso ideal de la infracción MG 94, MG 42, G 53 y G 26, precisión que se hace en la presente resolución a modo de integración, además de precisarse la absolución por las infracciones G 23 y L 46, al revelar dicha omisión una deficiencia de naturaleza material que no cambia el sentido de lo decidido en primera instancia, ni afecta derecho alguno del recurrente, conforme a la reseñada prerrogativa brindada por la ley de la materia consistente en el impulso de oficio de la autoridad administrativa.</p> <p>1.25. Finalmente, este Colegiado en cumplimiento de sus funciones de conocer y resolver el última y definitiva instancia los recursos de apelación contra las resoluciones que imponen sanciones por infracciones muy graves, ha verificado que el órgano de decisión ha resuelto el</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>procedimiento, contrastando la conducta imputada con los descargos y pruebas aportadas por el investigado, así como con los alegatos complementarios y demás documentos que han ingresado al expediente administrativo a la fecha de emitir el acto resolutorio, en suma, apreciando los medios probatorios de forma integral, aplicando el principio de verdad material y en uso de las denominadas reglas de la sana crítica</p>													
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: expediente N° 216-2018 del Distrito de Lima.

El anexo 6.5, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta.

Anexo 6.6: Calidad de la parte resolutive de la resolución de segunda instancia sobre Sanción Administrativa de pase de retiro, la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
<p>Aplicación del Principio de Congruencia</p> <p>III. DECISION De conformidad con lo establecido en la Ley N° 30714, que regula el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú.</p> <p>SE RESUELVE:</p> <p>PRIMERO: INTEGRAR la Resolución N° 237-2018-IGPNP-DIRINV-ID LYC N° 05 del 12 de octubre de 2018, en el sentido de sancionar al ADMINISTRADO con Pase a la Situación de Retiro por la comisión en concurso ideal de las infracciones MG 94, MG42; G 53; y G 26, de la tabla de infracciones y sanciones de la Ley N° 30714, en virtud de los argumentos expuestos en los numerales 5.22 a 5.26 de la presente resolución.</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR fundado en parte el recurso</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o los fines de la consulta. (Es completa) Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o la consulta (No se extralimita) /Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia</p>	X										
											09	

	<p>de apelación interpuesto por el ADMINISTRADO contra la Resolución N° 237-2018-IGPNP-DIRINV-ID LYC N 05 del 12 de octubre de 2018, en consecuencia, REVOCAR la sanción respecto a la comisión de la infracción G 26: Incumplir directivas, reglamentos, guías de procedimientos y protocolos reguladas por la normatividad vigente, causando grave perjuicio a los bienes jurídicos contemplados en la presente ley: de la Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley N°30714; y, reformándola, se le absuelve de la comisión de la citada infracción, en virtud de los argumentos contenidos en la presente Resolución</p>	<p>correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple</p> <p>5. Evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>												
<p style="text-align: center;">Descripción de la decisión</p>	<p>TERCERO: DECLARAR infundado el recurso de apelación respecto a las infracciones MG 94, MG 42 y G 53, interpuesto por el ADMINISTRADO contra la Resolución N° 237-2018-IGPNP-DIRINV-ID LYC N 05 del 12 de octubre de 2018, y en consecuencia, CONFIRMAR la sanción de Pase a la Situación de Retiro, en concurso ideal de infracciones MG 94: "Conducir vehículo motorizado con presencia de alcohol en la sangre mayor a 0.5 g o bajo los efectos de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas o negarse a pasar dosaje etílico, toxicológico o examen de orina cuando es intervenido conduciendo con signos de ebriedad o drogadicción, MG 42: "Participar, favorecer o facilitar de manera individual o grupal en hechos que afecten gravemente el orden público y la seguridad de las</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y</p>				X								

	<p>personas a la comunidad en su conjunto y G 53: "Realizar o participar en actividades que denigren la autoridad del policía o imagen institucional de la Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley N° 30714; en virtud de los argumentos contenidos en la presente resolución.</p> <p>CUARTO: HACER de conocimiento que esta decisión agota la vía administrativa, según lo establecido en el último párrafo del artículo 49° de la Ley N° 30714</p>	<p>costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: expediente N° 216-2018 del Distrito de Lima.

El anexo 6.6, revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango alta.

Anexo 7. Declaración jurada de compromiso ético y no plagio

Mediante el presente documento denominado declaración de compromiso ético y no plagio el autor del presente trabajo de investigación titulado: CALIDAD DE LA RESOLUCIÓN DE SANCIÓN ADMINISTRATIVA DE PASE A SITUACIÓN DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL DEL PERU EN EL EXPEDIENTE N° 216-2018 DEL DISTRITO DE LIMA, 2024 declaro conocer las consecuencias por la infracción de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Asimismo, cumplo con precisar que éste trabajo forma parte de una línea de investigación denominado “Análisis de sentencias de procesos culminados en los distritos judiciales del Perú, en función de la mejora continua de la calidad de las decisiones judiciales” dentro del cual se tiene como objeto de estudio las sentencias, se aplicó un diseño metodológico común, por lo tanto, es posible que tenga similitud en ese sentido y se explica, porque forma parte de dicha línea. También se declara que al examinar las sentencias se tuvo acceso a nombres, apellidos, datos que individualizan a los partícipes del proceso judicial, a cada uno se les asignó un código para preservar su identidad y proteger los derechos constitucionales, siendo el único aspecto inserto en las sentencias examinadas el resto de contenido es conforme a su fuente de origen. El análisis aplicado se hizo en ejercicio del derecho establecido en el artículo 139 inciso 20 de la Constitución Política del Estado. Finalmente se declara que: el presente trabajo es auténtico, siendo el resultado el producto de un trabajo personal acorde con la línea de investigación del cual se deriva, trabajado bajo los principios de la buena fe y respeto de los derechos de autor y propiedad intelectual, de modo que al utilizar las fuentes para su elaboración no hay copia, ni uso de ideas, apreciaciones, citas parafraseadas o citas textuales, etc. Tomadas de cualquier fuente sean en versión física o digital, sin mencionar de forma clara y exacta su origen o autor, por el contrario, en todos los casos se ha incorporado la cita y referencias respectivas conforme orienta las normas APA, previsto en la Universidad. En conformidad del presente contenido y como su legítimo autor se firma el presente documento.

Chimbote, 30 de junio del 2024.

The image shows a handwritten signature on the left and a fingerprint on the right, both positioned above a horizontal line. The signature is a stylized, cursive script. The fingerprint is a clear, dark impression of a human finger.

Julio Santos Flores Mamani

Código de estudiante: 66061210771

DNI N° 443598904